

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

439

DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto de Delegación No 05 del 2018, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018, y el Decreto 1082 de 2015, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE PROCESO DE SELECCIÓN.

La Administración Departamental dio publicidad al Aviso de Convocatoria, el Proyecto de Pliego de Condiciones, los Estudios y Documentos Previos y los Estudios del Sector de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-001-2018, el día 17 de Enero de 2018.

Se recibieron observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, cuya respuesta se dio y publicó el día 13 de febrero de 2018 el Portal www.colombiacompra.gov.co.

Mediante Resolución No. 95 de 13 de febrero de 2018 se ordenó la apertura de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-001-2018.

Conforme en el Acto de Apertura, se procedió a la publicación de los Pliegos de Condiciones y demás documentos definitivos relativos al proceso, en el Portal www.colombiacompra.gov.co.

Se recibieron observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, cuyas respuestas se publicaron en el portal de contratación.

Al cierre de la Licitación Pública (23 de febrero de 2018), se presentaron las siguientes propuestas:

PROPONENTE # 1:	CONSORCIO CONSTRUIVAL BOLÍVAR
No. de identificación:	N/A
Integrantes- *en el caso de proponentes plurales (Nombre de los consorciados o integrantes y porcentaje de participación dentro del Consorcio o Unión Temporal)	DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. NIT. 892115210-1 R.L. JOSÉ NIXON ZABALETA BALCAZAR C.C. 8430473 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 20%
	DINACOL S.A. NIT. 900138369-0 R.L. OSWALDO RODRÍGUEZ LUNA C.C. 8834529 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 40%
	M&M INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900667452-3 R.L. KATHERINE GONZALEZ OLIVA C.C. 1102815578 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 40%
Representante legal o quien suscribe la carta de presentación de la propuesta:	JUAN JOSÉ MANCILLA GONZALEZ 92547287
No. de tomos:	2 TOMOS SOBRE #1 (ORIGINAL Y COPIA) 2 SOBRES #2 (ORIGINAL Y COPIA) SIN MEDIO MAGNÉTICO
Numero de Folios Original Sobre # 1:	548 SIN VERIFICAR
Numero de Folios Copia Sobre # 1:	548 SIN VERIFICAR
Asegurador – Sociedad Fiduciaria – Banco,	SEGUROS CONFIANZA

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MARZO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Sociedad de Financiamiento o Corporación Financiera:	
No. de la Garantía de Seriedad de la Propuesta:	GU033755
Valor asegurado:	\$927.699.497.90
Vigencia:	DESDE EL 23/02/2018 HASTA EL 23/06/2018
Fecha y hora de entrega:	23/02/2018 A LAS 07:49 A.M.
Observaciones:	N/A

PROPONENTE # 2:	CONSORCIO SANTA MARÍA
No. de identificación:	N/A
Integrantes- *en el caso de proponentes plurales (Nombre de los consorciados o integrantes y porcentaje de participación dentro del Consorcio o Unión Temporal)	JV INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900561688-8 R.L. JUAN CARLOS AMADOR CARRASCAL C.C. 10766352 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 45% CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA NIT. 812002343-6 R.L. PATRICIA EUGENIA MARQUEZ DE QUINTERO C.C. 34966470 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 45% ALFREDO LEPESQUEUR MARTINEZ C.C. 10766786 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 10%
Representante legal o quien suscribe la carta de presentación de la propuesta:	JUAN CARLOS AMADOR CARRASCAL C.C. 10766352
No. de tomos:	2 TOMOS SOBRE #1 (ORIGINAL Y COPIA) 2 SOBRES #2 (ORIGINAL Y COPIA) 1 MEDIO MAGNÉTICO
Numero de Folios Original Sobre # 1:	401 SIN VERIFICAR
Numero de Folios Copia Sobre # 1:	401 SIN VERIFICAR
Asegurador -- Sociedad Fiduciaria -- Banco, Sociedad de Financiamiento o Corporación Financiera:	SURAMERICANA
No. de la Garantía de Seriedad de la Propuesta:	2056122-9
Valor asegurado:	\$927.699.498
Vigencia:	DESDE EL 23/02/2018 HASTA EL 03/07/2018
Fecha y hora de entrega:	23/02/2018 A LAS 07:51 A.M.
Observaciones:	N/A

PROPONENTE # 3:	CONSORCIO ABC BOLÍVAR
No. de identificación:	N/A
Integrantes- *en el caso de proponentes plurales (Nombre de los consorciados o integrantes y porcentaje de participación dentro del Consorcio o Unión Temporal)	OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S. NIT. 830031936-2 R.L. JESÚS GIOVANNY INCIARTE LIZARAZO C.C. 1122810440 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 80% COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BARCENAS S.A.S. NIT. 901039037-1 R.L. DIANA MARGARITA BARCENAS CAMARGO C.C. 1047426969 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 20%

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **17 MAYO 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Representante legal o quien suscribe la carta de presentación de la propuesta:	CARLOS MARIO CARABALLO MONTOYA C.C. 1047403648
No. de tomos:	2 TOMOS SOBRE #1 (ORIGINAL Y COPIA) 1 SOBRE #2 (ORIGINAL) NO HAY MEDIO MAGNÉTICO
Numero de Folios Original Sobre # 1:	522 SIN VERIFICAR
Numero de Folios Copia Sobre # 1:	522 SIN VERIFICAR
Asegurador - Sociedad Fiduciaria - Banco, Sociedad de Financiamiento o Corporación Financiera:	SEGUROS DEL ESTADO
No. de la Garantía de Seriedad de la Propuesta:	6544101157703
Valor asegurado:	\$927.699.497.99
Vigencia:	DESDE EL 23/02/2018 HASTA EL 23/07/2018
Fecha y hora de entrega:	23/02/2018 A LAS 07:55 A.M.
Observaciones:	N/A

PROPONENTE # 4:	CONSORCIO CILRIVER
No. de identificación:	N/A
Integrantes- *en el caso de proponentes plurales (Nombre de los consorciados o integrantes y porcentaje de participación dentro del Consorcio o Unión Temporal)	CILAS S.A.S. NIT. 830512540-4 R.L. DIEGO SÁNCHEZ VELASCO C.C. 19058101 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 64% JOHN ALEXANDER RIVEROS AFRICANO C.C. 74859952 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 36%
Representante legal o quien suscribe la carta de presentación de la propuesta:	DIEGO SÁNCHEZ VELASCO C.C. 19058101
No. de tomos:	2 TOMOS SOBRE #1 (ORIGINAL Y COPIA) 2 SOBRE #2 (ORIGINAL Y COPIA) 3 MEDIO MAGNÉTICO
Numero de Folios Original Sobre # 1:	500 SIN VERIFICAR
Numero de Folios Copia Sobre # 1:	500 SIN VERIFICAR
Asegurador - Sociedad Fiduciaria - Banco, Sociedad de Financiamiento o Corporación Financiera:	SEGUROS DEL ESTADO
No. de la Garantía de Seriedad de la Propuesta:	3344101168427
Valor asegurado:	\$927.699.497.99
Vigencia:	DESDE EL 23/02/2018 HASTA EL 30/07/2018
Fecha y hora de entrega:	23/02/2018 A LAS 07:58 A.M.
Observaciones:	N/A

PROPONENTE # 5:	CONSORCIO SAN BENITO
No. de identificación:	N/A
Integrantes- *en el caso de proponentes plurales (Nombre de los consorciados o integrantes y porcentaje de participación dentro del Consorcio o Unión Temporal)	LOPECA LTDA NIT. 891001419-1 R.L. LIBARDO JOSÉ GÓMEZ CABRALES C.C. 6861762 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 40% INGESCOR LTDA

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **07 MAYO 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

	NIT. 812002469-5 R.L. JUAN CARLOS RÍOS URRUETA C.C. 79389176 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 35%
	EXCAVACIONES JOBEPA SL SUC COL NIT. 900343883-3 R.L. YEIMY JOHANA COCA DUQUE C.C. 52481626 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 20%
	JUAN CARLOS RÍOS URRUETA C.C. 79389176 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN 5%
Representante legal o quien suscribe la carta de presentación de la propuesta:	ANDRÉS FELIPE LÓPEZ JIMÉNEZ C.C. 10966354
No. de tomos:	2 TOMOS SOBRE #1 (ORIGINAL Y COPIA) 1 SOBRE #2 (ORIGINAL) 2 MEDIO MAGNÉTICO (1 EN EL SOBRE #1 ORIGINAL, 1 EN SOBRE #2 ORIGINAL)
Numero de Folios Original Sobre # 1:	493 SIN VERIFICAR
Numero de Folios Copia Sobre # 1:	493 SIN VERIFICAR
Asegurador – Sociedad Fiduciaria – Banco, Sociedad de Financiamiento o Corporación Financiera:	PREVISORA
No. de la Garantía de Seriedad de la Propuesta:	3010373
Valor asegurado:	\$927.699.498
Vigencia:	DESDE EL 23/02/2018 HASTA EL 23/07/2018
Fecha y hora de entrega:	23/02/2018 A LAS 08:00 A.M.
Observaciones:	N/A

A partir del día 23 marzo 2018 se publicaron en el Portal www.colombiacompra.gov.co las evaluaciones a las propuestas presentadas, requiriéndose por parte del Comité Evaluador, la subsanación de aspectos habilitantes. La evaluación preliminar se sintetizó con el siguiente resumen.

EVALUACIONES PRELIMINARES PUBLICADAS EL DÍA 23 Y 26 DE MARZO DEL 2018
RESUMEN GENERAL DE PUNTAJES

No	PROPONENTE	Propuesta económica	Items Representativos	Apoyo a la Industria Nacional	Compromiso de implementación, hoja de vida del profesional responsable de la gerencia y/o dirección y/o gestión de proyectos:	Metodología para la Ejecución de las Actividades del Objeto del Contrato	Plan de aseguramiento de la calidad de los trabajos	Desempeño del contratista en contratos anteriores	Puntaje Total
1	CONSORCIO CONSTRUIAL BOLIVAR			100	100	40	60	0	300
2	CONSORCIO SANTA MARIA			100	0	40	60	25	225

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **07 MAYO 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

CONSOLIDADO DE PUNTAJES	3	CONSORCIO ABC BOLIVAR 2018			100	100	40	60	50
	4	CONSORCIO CILRIVER			100	0	0	50	0
	5	CONSORCIO SAN BENITO			100	100	40	60	25

No	PROPONENTE	VALOR TOTAL	PUNTAJE
1	CONSORCIO CONSTRUVIAL BOLIVAR		300
2	CONSORCIO SANTA MARIA		225
3	CONSORCIO ABC BOLIVAR 2018		350
4	CONSORCIO CILRIVER		150
5	CONSORCIO SAN BENITO		325

*Conforme a la Circular 13 Colombia compra eficiente, la ponderación se desarrolla para efectos exclusivos de ejercicio de derecho de defensa y contradicción, pero hasta tanto el proponente no se determine como hábil, no hay lugar a la asignación definitiva de puntos.

CONSOLIDADO DE INFORME DE EVALUACION PRELIMINAR.

PROPONENTES	ASPECTOS		
	JURIDICOS	FINANCIEROS	TECNICOS
CONSORCIO CONSTRUVIAL BOLÍVAR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CONSORCIO SANTA MARÍA	NO CUMPLE	NO CUMPLE-SUBSANAR CAPACIDAD RESIDUAL	NO CUMPLE
CONSORCIO ABC BOLÍVAR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CONSORCIO CILRIVER	CUMPLE	NO CUMPLE	SUBSANAR
CONSORCIO SAN BENITO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Los documentos subsanables se recibieron hasta el 04 de abril terminación del traslado del informe de evaluación, a su vez todos los documentos allegados fueron publicados en el SECOP.

Como resultado de los mismos, la entidad señaló un resumen de habilitantes, expresando en los informes publicados en el SECOP, la relación precisa y detallada de las razones técnicas, jurídicas y financieras que han llevado a los miembros del comité evaluador a determinar si los proponentes cumplen o no con los requisitos habilitantes y la ponderación, así:

ITEM	PROPONENTES	ASPECTOS JURIDICOS	ASPECTOS FINANCIEROS	ASPECTOS TECNICOS	PUNTAJE	OBSERVACIONES

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

6^o MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

1	CONSORCIO CONSTRUVIAL BOLÍVAR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	300	HABILITADO
2	CONSORCIO SANTA MARÍA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE		NO HABILITADO
3	CONSORCIO ABC BOLÍVAR	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE		NO HABILITADO
4	CONSORCIO CILRI VER	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE		NO HABILITADO
5	CONSORCIO SAN BENIT O	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	325	HABILITADO

* De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, "Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección"

* El informe preciso, detallado de cada uno de los proponentes se encuentra publicado en el portal único de contratación.

Que en desarrollo de la Audiencia de Adjudicación o declaratoria de desierta, y conforme reposa en el ACTA respectiva, se evidencia, la plena garantía del derecho de contradicción y debido proceso, al reposar en el mismo, las observaciones formuladas al informe de evaluación y la participación de los proponentes, las veedurias, y demás presentes en audiencia.

Respecto del recurrente en las respuestas a las observaciones al informe de evaluación, la entidad señaló:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL CONSORCIO SAN BENITO

OBSERVACION N° 1:

1. REQUISITOS JURÍDICOS

- Anexo de condiciones generales de la póliza de seriedad de la oferta
- El certificado de Junta de Contadores del revisor fiscal del integrante Lopeca Ltda. indica que este no ha cumplido con la obligación de actualizar el registro ya que el certificado aportado en la propuesta a folio 198 tiene fecha de expedición 4 de Enero de 2018, fecha en la cual no había vencido el término que los Contadores tienen para actualizar dicha información. Cabe aclarar que en el pliego de condiciones se solicita: certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios y el certificado presentado en la propuesta certifique que el Sr Raul Ortiz Si tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de inscripción y además NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS y el certificado se encuentra vigente ya que esta cuenta con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición. No obstante lo anterior aportamos un nuevo certificado donde se evidencia que el Revisor Fiscal ya cumplió con la obligación de actualizar el registro.
- De acuerdo a lo requerido en el documento de solicitud de subsanabilidad se aportan los soportes del pago de los aportes a la Seguridad Social Integral de los últimos 6 meses e partir del mes anterior a la fecha de cierre del integrante JUAN CARLOS RIOS URUETA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Administración Departamental procedió a verificar la documentación aportada por el proponente con el fin de subsanar los requisitos jurídicos señalados en el informe de evaluación, validando que el proponente los subsanó correctamente, y en consecuencia en el informe definitivo se reflejarán los aspectos señalados como "CUMPLE".

OBSERVACION N° 2:

Por otra parte, presento las siguientes observaciones al informe de evaluación preliminar en el componente Técnico:

1. En el Anexo Técnico específicamente en el REQUISITO DE LOS CONTRATOS CON LOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR LA EXPERIENCIA, al contrato n° 3 no fue tenido en cuenta según anexo por: "EL TERCER CONTRATO NO SE TENDRÁ EN CUENTA PORQUE LA PARTICIPACION DE LOS QUE APORTAN LA EXPERIENCIA DEBERÁ SER MAYOR AL 20%", luego en el mismo anexo manifiesta la entidad que no se cumple con el literal e) que el valor de al menos uno (1) de los Contratos sea mayor o igual al 50% del presupuesto oficial expresado en SMMLV, ya que no se está teniendo en cuenta el contrato n° 3 el cual cumple con este requisito. No obstante lo anterior en el Informe Técnico, el Consorcio es evaluado como CUMPLE en la experiencia del proponente.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Solicitamos a la entidad corregir el anexo técnico toda vez que la observación de no cumplimiento contenida en este está errada, a saber: (EL TERCER CONTRATO NO SE TENDRÁ EN CUENTA PORQUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS QUE APORTAN LA EXPERIENCIA DEBERÁ SER MAYOR AL 20%). Anexamos certificado de obra del contrato n° 3 en el cual se evidencia el cumplimiento del requisito de experiencia aportada por el integrante JUAN CARLOS RÍOS URUETA con un 39% de participación que corresponde a 9 735.91 SMMLV mayor al 50% del PO (5 937.34 SMMLV). Cabe aclarar que el pliego de condiciones, referente a lo enunciado manifiesta en el numeral 2.7.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, CONSIDERACIONES DE VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA que: *En el caso de propuesta presentada por estructura plural, si el total de la experiencia es aportada por uno (01) solo de sus integrantes, la participación de este no deberá ser inferior al veinte por ciento (20%)*, Lo cual no es nuestro caso, ya que la experiencia no es aportada por un solo integrante sino por varios.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La entidad corregirá el anexo referente a la experiencia del proponente toda vez que se cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACION N°3

- En la evaluación del Factor de Ponderación, DESEMPEÑO DEL CONTRATISTA EN CONTRATOS ANTERIORES, el contrato No. 163 de 2015 es evaluado como NO CUMPLE, por lo que solicitamos a la entidad rectifique esta evaluación teniendo en cuenta que se presentaron los documentos solicitados en el pliego de condiciones numeral 3.2.3.3.literal d) *El plazo de ejecución final de cada Contrato deberá ser menor o igual al plazo de ejecución pactado en el Contrato, con el que se pretende acreditar el presente requisito. En los casos donde se hayan realizado suspensiones y/o prórrogas, la certificación y/o acta de liquidación y/o documentos anexos emitida por la Entidad Contratante deberá expresar o permitir claramente que las suspensiones y/o prórrogas no se dieron por causas imputables al Contratista, la sumatoria de estas suspensiones no podrá ser superior al 20% del plazo de ejecución pactado.* (Subrayado y negrita fuera del texto). Se aportó la certificación de obra a folios 483 y 484 donde se indica que al contrato tuvo una suspensión de un mes y en esta se permite claramente identificar que el contrato no tuvo multas ni sanciones, lo que quiere decir que la suspensión no fue por causa imputable al contratista. Adicional a esto se aportó la prórroga al contrato a folios 485 a 487 en la cual se expresa que se autorizaron noventa (90) días de prórroga al contrato toda vez que se presentaron hechos no imputables al contratista. Los documentos solicitados por la entidad para acreditar estas circunstancias son *certificación y/o acta de liquidación y/o documentos anexos emitida por la Entidad Contratante*, por lo que la certificación aportada y el documento anexo de prórroga permiten claramente identificar que las suspensiones y/o prórrogas no se dieron por causas imputables al Contratista. Por lo anterior solicitamos a la entidad evaluar este contrato como CUMPLE y sumar los 25 puntos que fueron descontados por este criterio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Verificando la información presentada en la propuesta a folios 483-487, no se puede evidenciar ningún documento que certifique que las suspensiones dadas en dicho contrato, no se dieron por causa imputable al contratista así como lo estipula el pliego de condiciones en el numeral 3.2.3.3 literal d, por tanto, la entidad se mantiene en la evaluación inicial.

Que durante la audiencia se permitió la PARTICIPACIÓN DE LOS PROPONENTES PARA REALIZAR OBSERVACIONES A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR LA ENTIDAD Y ACTO SEGUIDO PARA LAS REPLICA A LAS OBSERVACIONES QUE SOBRE LA EVALUACIÓN DE SU OFERTA SE HAYAN PRESENTADO POR LOS INTERVINIENTES así:

OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSORCIO ABC BOLÍVAR 2018.

Por el abogado VLADIMIR ALEJANDRO CABALLERO DE LEÓN, con cedula de ciudadanía N° 1047377465, realizó las siguientes observaciones:

"No se tuvo en cuenta el profesional en topografía, la entidad a última hora cambia la evaluación. El profesional si cumple. Se allega diploma donde acredita la calidad académica que ostenta el señor. Con respecto al CONSORCIO SAN BENITO, observa que, conforme al último informe, el topógrafo no adjunta certificado de vigencia que lo habilite.

Con relación a la experiencia hay una observación que no tuvo en cuenta la entidad, lo están acreditando como topógrafo en una obra en Montería, en una permanencia del 100%. Se consulta otro proceso donde proponen al mismo señor como topógrafo y lo acreditan en el mismo periodo en otra obra. Lo que indican que posiblemente no obedezca a la verdad

Aportan certificaciones para que sean validadas.

Respecto del CONSORCIO SANTA MARÍA, encontramos una inconsistencia, presentan a una profesional y la acreditan como residente, adjuntan un Acta de Liquidación, algo borrosa, quien la firma otro residente, por lo tanto, se genera duda acerca la información.

Aportan certificado para que sea validado por el Comité.

En relación con el director y la residente SISO, no se encuentra en las Planillas de la Seguridad Social, con lo que genera dudas sobre su vinculación

Los proponentes 2 y 5 no adjuntan la vigencia del topógrafo"

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DOCUMENTOS ALLEGADOS EN AUDIENCIA POR EL PROPONENTE CONSORCIO ABC PROPONENTE N°3 POR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSORCIO SANTA MARIA EN EL INFORME DE EVALUACIÓN

El proponente CONSORCIO ABC , allego documento en audiencia del topógrafo:



La administración aclara a los proponentes que existen dos momentos y resulta indispensable tener precisión, según lo establecido en la ley 1882 de 2018, la cual modifica la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, y es la relación de los plazos máximos para subsanar, el cual establece el primero término de traslado del informe de evaluación que no es el mismo término cuando se presenten observaciones son posterioridad al traslado del informe de evaluación.

Para mayor claridad, y tal y como lo había esbozado fugazmente, previo a la expedición de la Ley, la providencia de CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBO Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376), el término máximo para subsanar los defectos de la oferta que haya advertido la entidad en su informe de evaluación, fenece en el traslado del informe de evaluación (cinco días para la licitación pública), pero si el defecto obedece a aspectos puesto de presente por otro proponente, o cualquier otro ciudadano, el término máximo será el de la audiencia pública.

Conforme a lo anterior **La ley 1882 del 2018 establece que:**

*"Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección**, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...) Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma."*(subrayado por la entidad)

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 ¹ 07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Tal y como lo establecido el Consejo de Estado en Sentencia en ponencia de magistrado ENRIQUE GIL BOTERO, a manifestado¹: "(...) de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿EL DEFECTO ASIGNA PUNTAJE AL OFERENTE? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.

De igual manera el Consejo de Estado ha establecido unas reglas de subsanación, como a continuación se exponen²: "Siendo preciso destacar, que la subsanabilidad no puede convertirse en la regla general, si no excepcional, de allí que la confección de los pliegos de condiciones revista suma importancia en el señalamiento de criterios técnicos, financieros y jurídicos claros, precisos y objetivos, que permitan la realización de ofrecimientos del mismo orden que posibiliten a la entidad pública contratante la comparación objetiva de las propuestas. De esta manera, se entiende que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente.

Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico.

Por tanto, si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse– violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley. Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración, razón por la cual su desconocimiento daría la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento."

En este orden de ideas, siendo que la observación sobre el topógrafo, se desarrolla por el observante y no por la entidad, se analizan los documentos alegados, y se establece el mismo como SI CUMPLE con las exigencias establecidas en los pliegos de condiciones.

RESPUESTA DE LA OBSERVACION REALIZADA POR EL CONSORCIO ABC, AL PROPONENTE N° 5 Y N°2

Conforme a lo observado por los topógrafos de los proponentes N°5 y N°2, la entidad verificó lo señalado por el proponente y en la pagina del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA "CPNT" en la página www.cpnt.gov.co establece que :

Toda persona que ejerza la Topografía en Colombia en las siguientes modalidades (Técnico, Tecnólogo y Profesional) con las siguientes consideraciones:

a) *Quienes hayan obtenido el título profesional de topógrafo y quienes, a partir de la vigencia de esta Ley, lo obtengan en instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, cuyos pênsumes educativos y base académica estén de acuerdo a las normas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), e igualmente los egresados del Servicio*

¹ Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986) de noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBO Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376)

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Nacional de Aprendizaje (SENA) como Topógrafos Técnicos, previa aprobación de sus pénsumes por parte del ICFES.

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Topógrafo en universidades que funcionen en cualquier país con el cual Colombia tenga convenios celebrados y en virtud de ellos se reconozca la calidad de índole académica para los efectos de reconocimiento del título.

c) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido u obtengan el título de Topógrafo en universidades cuyos países no tengan tratados con la República de Colombia, previa comprobación de la idoneidad de organismo universitario y con el concepto favorable del Consejo Profesional Nacional de Topografía y previa aprobación de un examen practicado por una universidad oficialmente reconocida en Colombia que otorgue el título de Topógrafo.

d) Los Topógrafos nacionales o extranjeros que posean matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura con arreglo al Decreto-ley 1782 de 1954. Parágrafo 1o. Para todos los efectos enunciados en los artículos 1o, 2o, y 3o. de la presente.

En este sentido e Según lo establecido en el Decreto- ley 1782 de 1954 lo cual establece en el artículo 22: "Para ejercer la profesión de topógrafo en cualquiera de sus ramas o maestro de obra, los interesados deberán proveerse de un certificado expedido por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deberán presentar ante dicho Consejo, el certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el pénsum de escuelas técnicas para esta enseñanza, cuyo plan de estudio haya merecido la aprobación del Gobierno Nacional. También podrán obtener dicho certificado, para poder ejercer las mismas profesiones, las personas que, sin haber hecho los estudios precitados, hayan tenido una práctica de cinco (5) años por lo menos, como auxiliares de topografía o como oficiales de primera clase, y que demuestren por exámenes presentados en la Universidad Nacional, que tienen los conocimientos necesarios para ejercer las profesiones. Estos exámenes causarán derechos que fijará el Consejo Directivo de la Universidad, a cuyas rentas deben ingresar"

En este sentido se acoge la observación presentada por el CONSORCIO ABC, declarando al proponente N° 2 como **NO CUMPLE**

RÉPLICA DEL CONSORCIO SAN BENITO FRENTE A LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL CONSORCIO ABC- CERTIFICADO DEL TOPOGRAFO

Al proponente **CONSORCIO SAN BENITO** se le dio traslado de la observación en audiencia, el proponente, allegó por correo electrónico el certificado del topógrafo ALFREDO EUGENIO SANCHEZ, tal y como se constata a continuación:



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 791-79

CERTIFICADO DE VIGENCIA No. 1310
EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
HACE CONSTAR

Que el(los) Señor(es) ALFREDO EUGENIO SANCHEZ JIMENEZ, (identificación) con cédula de ciudadanía No. 4488023, (datos registrales) como TOPOGRAFO, con base en el título expedido por el SENIA RESOLUCIÓN DEL TOPOGRAFO

Que el(los) Señor(es) ALFREDO EUGENIO SANCHEZ JIMENEZ, obtuvo la Licencia Profesional No. 00-1204 mediante resolución 4107/1986 de fecha 10/06/86

Que según Resolución de 06/08/2004 se anexó la expedición del mismo formato, ordenando la expedición de la Licencia Profesional 01-1204.

Que el(los) Señor(es) ALFREDO EUGENIO SANCHEZ JIMENEZ, tiene vigente su inscripción ante el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA y a la fecha NO PRESENTA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, que haya incurrido en el ejercicio de su profesión.

La presente constancia tiene una vigencia de seis (06) meses a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los 5 días del mes de abril de 2018.

[Firma manuscrita]

En este orden de ideas, la observación no se acoge y el proponente CUMPLE, con los aspectos técnicos exigidos al topógrafo.

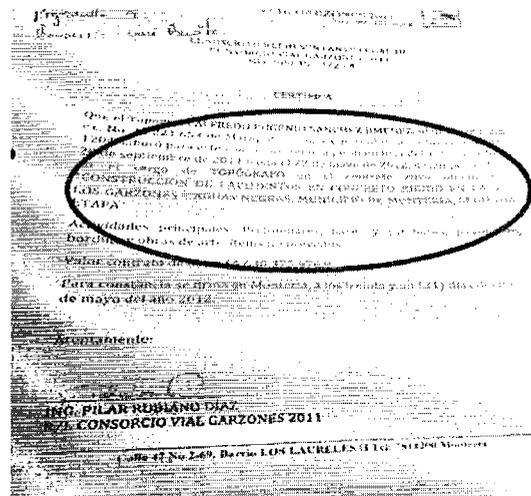
OBSERVACIONES DEL CONSORCIO ABC FRENTE DEL PROPONENTE 5 CONSORCIO SAN BENITO 100% DE DEDICACIÓN DEL TOPOGRAFO

Documento aportado por el Consorcio ABC:

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"



REPLICA DEL CONSORCIO SAN BENITO FRENTE A LA OBSERVACIÓN DEL CONSORCIO ABC 100% DE DEDICACIÓN DEL TOPOGRAFO

Una cosa es permanencia, otra cosa es dedicación, es decir que permaneció en las dos obras, pero en ningún aspecto se refiere a dedicación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD FRENTE A LAS OBSERVACIONES DE ABC Y REPLICA DEL CONSORCIO SAN BENITO

La administración se rige por el principio de legalidad, tal y como lo ha establecido el consejo de estado: *"Sin embargo, como es bien sabido, el principio de legalidad que informa las actuaciones de las autoridades estatales, representa una garantía para los administrados en cuanto constituye una limitación del poder público frente a los derechos y libertades consagrados a su favor. En virtud de tal principio, ellas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, es decir que sus decisiones están enmarcadas por la competencia que les ha sido otorgada por dichos ordenamientos y es únicamente dentro de tales límites que ellas pueden actuar, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación de funciones³.*

En este orden de ideas, si resulta contradictorio para el comité evaluador que el profesional propuesto, al margen de análisis semánticos sobre dedicación y permencia, se le certifique permanencia al 100% en dos obras que se traslapan en tiempos. Dicho lo anterior, no corresponde a este comité hacer el juicio pretendido de falsedad o no de los documentos, siendo ello competencia de la jurisdicción; sin embargo, atendiendo las obligaciones que le asisten como comité evaluador, en los terminos de la Ley, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ***"se entiende que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no puede sujetarse a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones"***, al comité le representa un traslape de términos que no le permite determinar como cumplimiento de los requisitos exigidos, sin contar con la duda que se genera igualmente en torno a la idea de la confiabilidad de las certificaciones aportadas.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth- Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 37322

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376)

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439**

DE 2018 **07 MAYO 2018**

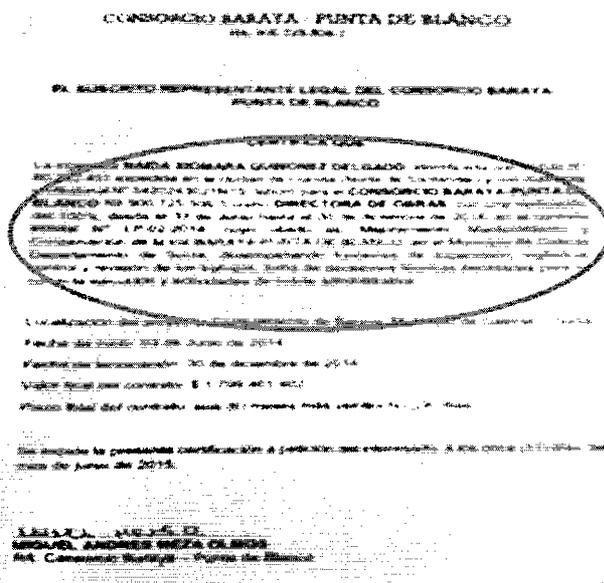
"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

OBSERVACIONES DEL CONSORCIO ABC FRENTE DEL PROPONENTE N°1

Respecto del **CONSORCIO CONSTRUVIAL**, encontramos una inconsistencia, presentan a una profesional y la acreditan como residente, adjuntan un Acta de Liquidación, algo borrosa, quien la firma otro residente, por lo tanto, se genera duda acerca la información.

RÉPLICA DEL CONSORCIO CONSTRUVIAL – DE LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL CONSORCIO ABC- CERTIFICADO DE LA RESIDENTE

El ingeniero Juan José aporta certificación en audiencia, tal y como se constata a continuación:



RESPUESTA DE LA ENTIDAD DE LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR CONSORCIO ABC Y RÉPLICA EL CONSORCIO CONSTRUVIAL

La administración se rige por el principio de legalidad, tal y como lo ha establecido el consejo de estado: *"Sin embargo, como es bien sabido, el principio de legalidad que informa las actuaciones de las autoridades estatales, representa una garantía para los administrados en cuanto constituye una limitación del poder público frente a los derechos y libertades consagrados a su favor. En virtud de tal principio, ellas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, es decir que sus decisiones están enmarcadas por la competencia que les ha sido otorgada por dichos ordenamientos y es únicamente dentro de tales límites que ellas pueden actuar, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación de funciones"*, es por ello que *"se entiende que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no puede sujetarse a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones"*⁵

Sin embargo, llama poderosamente la atención el documento aportado por el observado en la réplica realizada por el ingeniero Juan, donde allega documento de la ingeniería NAIDA y la entidad evidencia que la misma certificación la ingeniera participó como DIRECTORA, y en la

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBIA Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376)

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

439

DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

misma certificación, pero la allegada al proceso de selección, firmada por la misma persona, refiriéndose a la misma obra, etc, se manifiesta que la misma es RESIDENTE.

Es evidente que la administración no puede, como se pretende, tachar de falso un documento u otro, ya sea la certificación inicial o la allegada en audiencia, pero sí resulta innegable que la contradicción entre los mismos documentos, no da certeza cuál fue la calidad en la cual se desempeñó la ingeniera aludida, esto es, como directora o como residente, en este orden la entidad procedió a verificar las propuestas en audiencia y comprobó que resulta imposible dilucidar el manto de dudas que envuelve la contradictoria información que reposa en ambos documentos, por lo que no existe camino distinto que resolver el mismo con la no habilitación por el proponente.

Parfraseando al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C, en la sentencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO, de doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente:05001232500019942027 01 Número interno: 21.324. *La exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adoptarse o decidirse de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación: i) cuando el respectivo proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; (ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; (iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas" y, claro está, (iv) cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones; es por ello que la entidad llama a los distintos participantes de la contratación estatal a actuar conforme los derroteros impuestos por el mandato constitucional de la buena fe, en cual impone el deber de desplegar un comportamiento de lealtad habida cuenta de la función social y económica del contrato, para la procura legalidad y corrección, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y por tanto censura las prácticas que no se acompañen con ello.*

OBSERVACIÓN REALIZADA POR CONSORCIO SAN BENITO AL PROPONENTE CONSORCIO ABC

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE


GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

90011039- 0345

Sucumbé, 5 de abril de 2018

Señores
A QUIEN INTERESE

REF: información contrato No. 79-015-0-12-2011

Cordial saludo,

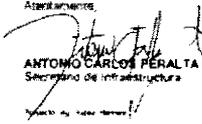
Revisados los archivos correspondientes se pudo verificar que el Departamento de Sucre ejecutó el contrato No. 79-015-0-12-2011 cuyo objeto fue la CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO EN EL CARGO URBANO DEL MUNICIPIO DE TOLUVEJO DEPARTAMENTO DE SUCRE a través del consorcio CONSORCIO PAVIMENTOS 2011 cuyo representante legal fue JULIO FALOMINO CASTILLO.

En dicho proyecto participaron como colector de obra e ingeniero residente los siguientes profesionales:

CARGO	NOMBRE	CÉPULA	T. PROFESIONAL	DEDICACIÓN
DIRECTOR DE OBRA	ORLANDO CASTILLO BERMÚDEZ	8.454.118	08/02/1984 A.P.	TIEMPO COMPLETO
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	JULIO FALOMINO CASTILLO	15.795.193	11/01/1993 O.B.A.	TIEMPO COMPLETO

Durante la ejecución del contrato no se presentaron cambios.

Atentamente,


ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ
Secretario de Infraestructura

Aporta documento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSORCIO SAN BENITO AL PROponente AL CONSORCIO ABC

Como lo hemos señalado en extenso en la respuesta de la entidad, *Se entiende que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no puede sujetarse a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones⁶*"

Sin embargo, no puede pasarse por alto, y llama poderosamente la atención el documento aportado por el observante y manado de secretaria de infraestructura de la Gobernación de Sucre, donde se revela un nombre de profesional distinto al acreditado por el proponente, como experiencia en el cargo propuesto.

Es evidente que la administración no puede, como se pretende, tachar de falso un documento u otro, ya sea la certificación aportada por el proponente o la allegada en audiencia por el observante, pero sí resulta innegable que la contradicción entre los mismos documentos, no da certeza acerca de la cuál fue el profesional que desempeñó en dicha obra, esto es se comprobó que resulta imposible dilucidar el manto de dudas que envuelve la contradictoria información que reposa en ambos documentos, por lo que no existe camino distinto que resolver el mismo con la no habilitación por el proponente.

Parfraseando al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C, en la sentencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO, de

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOPIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012371000201100109.01 (51376)

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **07 MAYO 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente:05001232500019942027 01 Número interno: 21.324. *La exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adoptarse o decidirse de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación: i) cuando el respectivo proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; (ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; (iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas" y, claro está, (iv) cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones; es por ello que la entidad llama a los distintos participantes de la contratación estatal a actuar conforme los derroteros impuestos por el mandato constitucional de la buena fe, en cual impone el deber de desplegar un comportamiento de lealtad habida cuenta de la función social y económica del contrato, para la procura legalidad y corrección, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y por tanto censura las prácticas que no se acompañen con ello.*

OBSERVACIONES DEL CONSORCIO ABC FRENTE AL CONSORCIO SAN BENITO FRENTE AL PROPONENTE SISO- SEGURIDAD SOCIAL

En relación con el director y la residente SISO, no se encuentra en las Planillas de la Seguridad Social, con lo que genera dudas sobre su vinculación

RESPUESTA DE LA ENTIDAD DE LA OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSORCIO SAN BENITO AL PROPONENTE CONSORCIO ABC- SEGURIDAD SOCIAL

Ciertamente, el Pliego de Condiciones ha establecido como requisito habilitante de tipo jurídico la acreditación por parte de los proponentes de estar a paz y salvo con los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, o similares, en los últimos seis (06) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de Cierre del Concurso de Méritos, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos.

Esta exigencia es de carácter legal, y viene contemplada en el inciso 4° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que a su tenor sostiene:

"Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

439

DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones (...). (Negrillas nuestras).

La norma antes mencionada prevé que la obligación de acreditar el paz y salvo de los aportes, es tanto del contratista, como del proponente, entendiéndose que el primer término, esto es "contratista" corresponde según la terminología definida en los Pliegos de Condiciones a "Adjudicatario que suscribe el Contrato objeto del presente proceso", mientras que la definición de "proponente" es empleada para "la Persona Natural o Jurídica o el grupo de Personas Jurídicas y/o naturales asociadas entre sí mediante Consorcio, Unión Temporal o Promesa de Persona Jurídica Futura, que presenta, de forma individual o conjunta, una Propuesta para participar en el Proceso".

En materia de la acreditación de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En lo atinente al tema de seguridad social, el inciso segundo y el párrafo primero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que uno de los requisitos para poder ejecutar el contrato celebrado, consiste en que tanto el proponente como el contratista acrediten que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Por su parte, la Ley 789 de 2002 en el artículo 50, establece que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas

En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores." (Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejo Ponente: Enrique Gil Botero.)

Dicho requisito opera para contratistas personas naturales como personas jurídicas, en el último caso, la jurisprudencia citada ha señalado que "Cuando se contrate con personas jurídicas, la obligación se extiende también a la comprobación de aquellos aportes que

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

corresponde por ley realizar a sus empleados, a través de certificación expedida por el revisor fiscal cuando éste sea necesario o por el representante legal de la entidad."

Ahora bien, respecto de la periodicidad en que debe ser exigido este requisito, la ley es clara al precisar que la acreditación del pago de aportes a Seguridad Social debe ser exigido para efectuar cada pago derivado del contrato estatal".

La norma citada (artículo 50 de la Ley 789 de 2002) indica de manera clara la forma cómo deben las personas jurídicas acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante "certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución".

Haciendo un análisis minucioso, se concluye que la norma prevé los siguientes aspectos: (i) la exigencia frente la acreditación del pago de los aportes de los empleados de las personas jurídicas a los sistemas mencionados, se efectúa mediante documento (certificación). (ii) Cuando existe revisor fiscal, es a esta institución de fiscalización societaria a quien le corresponde emitir dicha certificación. Si no existe, le corresponde al representante legal su emisión. (iii) El lapso sobre el cual debe versar la certificación, es el "equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato".

Así las cosas, la entidad no tendrá en cuenta la observación presentada por el proponente. De lo contrario se estaría en desconocimiento del principio de legalidad, principio básico en un Estado de derecho, las competencias de cada uno de los órganos y autoridades de la Administración Pública deben encontrarse asignadas por la Constitución Política o la ley de manera expresa, tal como lo ordena la Carta en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de dichos órganos se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.⁷ Tal como ha señalado en Consejo de Estado, el principio de legalidad que informa las actuaciones de las autoridades estatales, representa una garantía para los administrados en cuanto constituye una limitación del poder público frente a los derechos y libertades consagrados a su favor. En virtud de tal principio, ellas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, es decir que sus decisiones están enmarcadas por la competencia que les ha sido otorgada por dichos ordenamientos y es únicamente dentro de tales límites que ellas pueden actuar⁸.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS VEEDORES

DAVID LÓPEZ ROMERO
VEEDURÍA

Escuchando los planteamientos de los proponentes que antecedieron, como veeduría solicita que se revise bien en aras al principio de transparencia, que se revise el tema del topógrafo porque no se sabe con qué fin acreditan el mismo periodo en dos obras, lo mismo que los profesionales que certificaron y no están al día en la seguridad social, que tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral "(t) Cuando, se compruebe que la información suministrada por los Proponentes sea contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad, no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la Oferta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del Proponente". El artículo 23 de

⁷ Expediente 43949 de 2015. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente (E): HERNAN ANDRADE RINCON.

⁸ Expediente 37322 de 2017. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. 439 DE 2018 07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

la Ley 1150 de 2007 manifiesta que el proponente y el contratista debe estar al día con los aportes a la seguridad social integral y aporte parafiscales. Solicita que se verifique muy bien.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En cuanto a la seguridad social se le recuerda al veedor:

Ciertamente, el Pliego de Condiciones ha establecido como requisito habilitante de tipo jurídico la acreditación por parte de los proponentes de estar a paz y salvo con los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, o similares, en los últimos seis (06) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de Cierre del Concurso de Méritos, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos.

Esta exigencia es de carácter legal, y viene contemplada en el inciso 4° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que a su tenor sostiene:

"Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones (...). (Negrillas nuestras).

La norma antes mencionada prevé que la obligación de acreditar el paz y salvo de los aportes, es tanto del contratista, como del proponente, entendiéndose que el primer término, esto es "contratista" corresponde según la terminología definida en los Pliegos de Condiciones a "Adjudicatario que suscribe el Contrato objeto del presente proceso", mientras que la definición de "proponente" es empleada para "la Persona Natural o Jurídica o el grupo de Personas Jurídicas y/o naturales asociadas entre sí mediante Consorcio, Unión Temporal o Promesa de Persona Jurídica Futura, que presenta, de forma individual o conjunta, una Propuesta para participar en el

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439**

DE 2018

17 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Proceso".

En materia de la acreditación de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En lo atinente al tema de seguridad social, el inciso segundo y el párrafo primero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que uno de los requisitos para poder ejecutar el contrato celebrado, consiste en que tanto el proponente como el contratista acrediten que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Por su parte, la Ley 789 de 2002 en el artículo 50, establece que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas

*En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que **tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos**, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores." (Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.)*

Dicho requisito opera para contratistas personas naturales como personas jurídicas, en el último caso, la jurisprudencia citada ha señalado que "Cuando se contrate con personas jurídicas, la obligación se extiende también a la comprobación de aquellos aportes que corresponde por ley realizar a sus empleados, a través de certificación expedida por el revisor fiscal cuando éste sea necesario o por el representante legal de la entidad."

Ahora bien, respecto de la periodicidad en que debe ser exigido este requisito, la ley es clara al precisar que la acreditación del pago de aportes a Seguridad Social debe ser exigido para efectuar cada pago derivado del contrato estatal".

La norma citada (artículo 50 de la Ley 789 de 2002) indica de manera clara la forma cómo deben las personas jurídicas acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante "certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución".

Haciendo un análisis minucioso, se concluye que la norma prevé los siguientes aspectos: (i) la exigencia frente la acreditación del pago de los aportes de los empleados de las personas jurídicas a los sistemas mencionados, se efectúa mediante documento (certificación). (ii) Cuando existe revisor fiscal, es a esta institución de fiscalización societaria a quien le corresponde emitir dicha certificación. Si no existe, le corresponde al representante legal su emisión. (iii) El lapso sobre el cual debe versar la certificación, es el "equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. 439 DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato".

Así las cosas, la entidad no tendrá en cuenta la observación presentada por el proponente. De lo contrario se estaría en desconocimiento del principio de legalidad, principio básico en un Estado de derecho, las competencias de cada uno de los órganos y autoridades de la Administración Pública deben encontrarse asignadas por la Constitución Política o la ley de manera expresa, tal como lo ordena la Carta en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de dichos órganos se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.⁹ Tal como ha señalado en Consejo de Estado, el principio de legalidad que informa las actuaciones de las autoridades estatales, representa una garantía para los administrados en cuanto constituye una limitación del poder público frente a los derechos y libertades consagrados a su favor. En virtud de tal principio, ellas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, es decir que sus decisiones están enmarcadas por la competencia que les ha sido otorgada por dichos ordenamientos y es únicamente dentro de tales límites que ellas pueden actuar¹⁰.

En cuanto a lo establecido por el topógrafo la administración realizó las aclaraciones y dio respuesta de fondo a los proponentes que observaron.

OBSERVACIONES RAFAEL CASTRO - VEEDURÍA

SOLICITA QUE Se estudie las observaciones presentadas por el **CONSORCIO ABC BOLÍVAR 2018**, y de ser veraces declarar inhábiles a estos proponentes.

Sobre el particular, se han expresado en extenso las repuestas de la entidad y se adoptaron las medidas que el pliego de condiciones y la ley establecen para ello.

OBSERVACIONES ABELARDO MEZA- VEEDURÍA

Apoya las intervenciones de los compañeros y solicita que de ser ciertas los hechos aquí evidenciados se proceda a la descalificación de las propuestas.

RESPUESTAS A LOS VEEDORES

La administración tuvo en cuenta las intervenciones de los veedores, para dar respuesta a los proponentes

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS PROPONENTES A LA OBSERVACIÓN REALIZADAS POR EL OBSERVANTE LUDIS NIÑO – DEL RUP

- **OBSERVACIONES ALLEGADAS EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2018. OBSERVANTE - LUDIS NIÑO**

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

La entidad publicó el día de ayer, entradas las horas de la noche informe de evaluación definitiva de ofertas y de manera intempestiva llaman a audiencia de adjudicación el día de hoy, violando el debido proceso, ya que los proponentes y las veedurias no podemos hacer un analisis de lo manifestado por el comité evaluador.

2. SOBRE LOS RUP DE LOS DISTINTOS PROPONENTES.

Consultado el RUES, encontré:

⁹ Expediente 43949 de 2015. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente (E): IERNAN ANDRADE RINCON.

¹⁰ Expediente 37322 de 2017. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **07 MAYO 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

PROPONENTE CONSORCIO CONSTRUVIAL BOLIVAR	M&M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	DICON SAS	DINACOL SA	FECHA DE RENOVACIÓN
NIT	900667452-3	892115210-1	900.138.369	
FOLIOS	27-31	32-42	043-061	
FECHA DE RENOVACION	9/03/2017	27-04- /2017	21/04/2017	
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2016	31/12/2016	31/12/2016	
FECHA DE RENOVACION	2018-04-04	2018-04-04	2018-03-27	FIRMEZA: 18-04-2018

PROPONENTE CONSORCIO SANTA MARIA	JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA	ALFREDO LEPESQUE	FECHA DE RENOVACIÓN
NIT	900667452-3	812002343-6	900.138.369	
FOLIOS	029-040	41-50	052-66	
FECHA DE RENOVACION	26/04/2017	08/-05-/2017	21/04/2017	
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2016	31/12/2016	31/12/2016	
PARTICIPACION	45%	45%	10%	
FECHA DE RENOVACION	2018-03-26		2018-04-11	FIRMEZA: 25-04-2018

PROPONENTE CONSORCIO ABC BOLIVAR 2018.	OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A SAS	COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BARCENAS SAS	FECHA DE RENOVACIÓN
NIT	830031936-2	901039037-1	
FOLIOS	034-113	116-146	
FECHA DE RENOVACION	17/04/2017	28/03/2017	
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2016	20/02/2017	
PARTICIPACION	80%	20%	
FECHA DE RENOVACION 2018	2018-03-15	20180412	FIRMEZA: 27-04-2018

PROPONENTE CONSORCIO CILRIVER	CILAS SAS	JHON ALEXANDER RIVERO	CONSORCIO CILRIVER	FECHA DE RENOVACIÓN
NIT	830512540-4	74859952-3		
FOLIOS	21-55	57-68		
FECHA DE RENOVACION	19/04/2017	5/05/2017		

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

INFORMACION FINANCIERA	31/12/2016	20/02/2017		
PARTICIPACION	64%	36%	100%	
FECHA DE RENOVACION 2018	2017-04-19	2017-05-05		FIRMEZA: NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE RENOVAR

PROPONENTE CONSORCIO SAN BENITO	LOPECA LTDA	INGESCOR	EXCAVACIONES JOBEPA SL SUCURSAL EN COLOMBIA	JUAN CARLOS URUETA
NIT	891001419-1	812002469-5	900343883-3	79389176-5
FOLIOS	33-43	45-80	82-107	109-135
FECHA DE RENOVACION	5/07/2017	10/04/2017	087/04/2017	
INFORMACION FINANCIERA	731/12/2016	31/12/2016	31/12/2016	31/12/2015
FECHA DE RENOVACION 2018	2017-05- 18	20170410	NO HA RENOVADO Y NO SALE FECHA DE RENOVACION	2017-04-12

Entonces ninguno de los RUP están en firme para el día de hoy, por lo que como dice el Consejo de Estado y la ley no puede adjudicarse el proceso a ninguno de los proponentes.

REPLICA DE LOS PROponentES FRENTE A LA OBSERVACIÓN DE LUIS

CONSORCIO ABC BOLÍVAR 2018
VLADIMIR ALEJANDRO CABALLERO DE LEÓN
C.C. 1047377465

Con base en esa observación el Pliego en el informe de evaluación decía que la información debía estar renovada, más no en firme. No obstante el término de renovación es el quinto día hábil del mes de abril, lo cual no se puede obviar. Aquellos que no renovaron en la fecha establecida en la ley no se deben tener en cuenta, debido a que cesan los efectos jurídicos, y pierde validez lo que allí se consigna

PROponentE 5 SAN BENITO
ANDRES FELIPE LÓPEZ JIMÉNEZ
C.C. 10966354

El pliego dice que la información financiera 2016 debe estar vigente y en firme. A fecha de cierre su consorcio cumplía con lo establecido.

DAVID LÓPEZ ROMERO
VEEDURÍA

Coadyuva la intervención del proponente San Benito.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Es menester establecer inicialmente lo señalado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A** Consejero ponente: **HERNAN ANDRADE RINCÓN** Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: **25000-23-26-000-2001-02518-02(34369)**, "El registro de proponentes constituye, por regla general, un requisito previo para la contratación con el Estado. Su formación se traduce en la certificación de la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

"La inscripción y calificación en el registro de proponentes es un acto administrativo como lo es también su cancelación, y por consiguiente, está sometida a los mecanismos de control de legalidad de la actividad administrativa, esto es, tanto a los recursos de la vía gubernativa como a las acciones judiciales".

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido a la naturaleza de la inscripción en el registro de proponentes como un requisito habilitante para acudir al llamado de la convocatoria pública y presentar la oferta correspondiente y a la posibilidad de subsanar, no la capacidad que con el mismo se pretende acreditar, pues resulta incuestionable que la misma debe tenerse al momento de presentar la propuesta, sino la demostración de la misma.

"En ese sentido, resultan aplicables posiciones de la doctrina foránea y nacional, según las cuales el registro previo es un elemento esencial del derecho de postular una oferta. O como diría DROMI es 'un requisito de habilitación, como condición subjetiva para presentarse como oferente en un proceso licitatorio'. De donde se infiere **que la persona que no esté inscrita en el registro de proponentes al momento de presentar la oferta, no cumple con un requisito fundamental para participar en la licitación, motivo por el cual su oferta debe ser rechazada, así se haya satisfecho es exigencia con posterioridad a tal presentación. Es un requisito esencial e insubsanable, entonces. Evidente violación de la ley, especialmente por transgresión del principio de igualdad, implicaría la aceptación de una persona no inscrita a la cual se le permitiera con posterioridad a la presentación de la oferta, cumplir con la necesidad del registro.**

"Caso diferente es el que se presentaría cuando por olvido no se adjuntó con la oferta el certificado que acredita la inscripción en el registro, el cual existía desde antes de la participación en la licitación o concurso. En este evento la condición subjetiva está satisfecha más no si su demostración, la cual bien podría ser subsanada, a petición de la entidad o de oficio, durante la fase de evaluación de ofertas.

Recuérdese que la inscripción es anual (...). Por lo mismo, su vencimiento sin el trámite de la renovación implica que cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan. Así, como es inadmisibles la inscripción después de presentada la oferta, inaceptable es permitir la renovación después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos". (Destaca la Sala). (Subrayados propios)

De acuerdo con la pauta jurisprudencial en cita, no debe confundirse la insubsanabilidad de la propuesta por falta de inscripción en el Registro Único de Proponentes, con la posibilidad de subsanarla por falta de presentación de la certificación que acredite ese supuesto, pues el hecho que habilita al interesado para contratar con el Estado es la inscripción, teniendo en cuenta la calificación y clasificación según el objeto a contratar, y no la presentación del documento que dé cuenta de ese acto (subrayados propios).

A su vez, el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C** Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** Bogotá D.C., primero (1) de abril del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: **25000-23-26-000-2007-00072-01(47145)** señaló: "Es así como, el asunto sometido a consideración de esta Sala como es el Registro Único de Proponente, se resolverá bajo la siguiente regla y

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

subreglas:

1. Regla: Al momento de presentación de la propuesta, el oferente debe acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Único de Proponentes y que todos los contratos ejecutados y en ejecución se encuentran reportados y registrados, independientemente de su cuantía, para de esta manera quedar habilitado y que su propuesta pueda ser evaluada.

2. Subreglas:

2.1. El proponente puede subsanar su oferta si no aportó el Certificado del Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, siempre y cuando su inscripción se haya realizado previamente a la presentación de la propuesta.

2.2. No es subsanable, el hecho de no estar inscrito en el Registro Único de Proponentes al momento de la presentación de la propuesta.

2.3. No se puede subsanar la falta de actualización de la información del Registro Único de Proponente que se anexa a la propuesta. La entidad contratante deberá evaluar cada propuesta de acuerdo con lo registrado en el RUP al momento de su presentación, siendo inadmisibles que posteriormente al cierre de la licitación se corrija o se enmiende la información contenida en este registro.

2.4. Las entidades contratantes cuentan con amplias facultades para verificar y corroborar la veracidad y la consistencia de información presentada por los proponentes, es decir, que se puede verificar válidamente la información que cada oferente hubiere consignado en el Registro Único de Proponentes (Criterio aplicado en vigencia del inciso 2º del 22.3 del artículo 22[34] de la Ley 80 de 1993).

Téngase en cuenta que conforme a la Circular No. 1064 de confecamaras:



CIRCULAR No. 1064

Bogotá D.C., 28 de abril de 2014.

Para: PRESIDENTES, DIRECTORES JURÍDICOS Y DIRECTORES DE REGISTRO.
De: PRESIDENTE EJECUTIVO
Ref: Concepto Agencia Nacional de Contratación – Registro Único de Proponentes

De acuerdo con lo antes expuesto por la Agencia Nacional de Contratación y atendiendo las consultas de algunas cámaras con relación a la firmeza de la inscripción en el RUP y la participación de proponentes en trámite de renovación en procesos licitatorios es pertinente concluir:

1. Que puede participar en cualquier proceso de licitación un proponente que haya renovado su inscripción en el Registro Único de Proponentes hasta el plazo previsto en el Decreto 1510 de 2013, es decir hasta el 7 de abril de 2014 aunque su inscripción no se encuentre en firme.
2. Que el requisito de inscripción en el RUP debe estar en firme para el momento de la adjudicación del contrato.
3. Durante el curso del proceso licitatorio desde el momento en el cual se presenta la oferta y hasta la adjudicación, el proponente tiene derecho a subsanar todos aquellos aspectos que no resultan indispensables para la objetiva comparación de las propuestas, con lo cual se corrobora que el proponente puede acreditar su inscripción en el RUP hasta la adjudicación del contrato siendo éste entonces un requisito subsanable.
4. Para efectos prácticos de orientación a los proponentes resaltamos que "lo importante es que el proponente aparezca inscrito en el RUP para la presentación de su propuesta y que dicha inscripción cobre firmeza antes de la llegada de dichos plazos".

En este orden de ideas, resulta claro que hay lugar a tres fenómenos distintos y diferenciados a saber:

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018**07 MAYO 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

RENOVACIÓN	CESACIÓN DE EFECTOS	FIRMEZA DE RUP
Esta debe desarrollarse a más tardar el 5to día hábil del mes de abril de cada año, para el 2018, este fue el 6 de abril de 2018.	Quien haya dejado pasar el quinto día hábil, sin haber renovado, para el ha cesado su RUP.	Dentro de los diez (10) días, siguientes. El RUP debe estar en firme al momento de la adjudicación.
<p>Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.</p> <p>La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.</p> <p>Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción.</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP (...)</p> <p>La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.</p>	<p>El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

La entidad procedió a verificar en el portal <https://www.rues.org.co>, la certeza de la información presentada por la observante, que no concurrió a esta audiencia de adjudicación, encontrado, que efectivamente la información es fidedigna con lo registrado en el RUP y en el RUES, por tanto, ninguno de los proponentes cumple con la exigencias del decreto 1082 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.5. ya que, para el momento de desarrollar esta audiencia, los proponentes, como lo pone de presente el observante, o no han cumplido el deber de renovar el RUP o quienes lo hicieron no se encontraban en firme para esta audiencia.

La información se resume así:

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

PROPONENTE N 1

PROPONENTE CONSORCIO CONSTRUVIAL BOLIVAR	M&M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	DICON SAS	DINACOL SA	RESUMEN
NIT	900667452-3	892115210-1	900.138.369	
FECHA DE RENOVACION	2018-04-04	2018-04-04	2018-03-27	No esta en firme

PROPONENTE N 2

PROPONENTE CONSORCIO SANTA MARIA	JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA	ALFREDO LEPESQUE	RESUMEN
NIT	900667452-3	812002343-6	900.138.369	
FECHA DE RENOVACION	2018-03-26	00000000	2018-04-11	CESARON EFECTOS Y NO ESTAN EN FIRME

PROPONENTE N 3

PROPONENTE CONSORCIO ABC BOLIVAR 2018	OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A SAS	COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BARCENAS SAS	RESUMEN
NIT	830031936-2	901039037-1	
FECHA DE RENOVACION 2018	2018-03-15	2018-04-12	NO ESTAN EN FIRME Y CESARON EFECTOS

PROPONENTE N 4

PROPONENTE CONSORCIO CILRIVER	CILAS SAS	JHON ALEXANDER RIVERO	RESUMEN
NIT	830512540-4	74859952-3	
FECHA DE RENOVACION 2018	2017-04-19	2017-05-05	CESARON LOS EFECTOS

PROPONENTE N°5

PROPONENTE	LOPECA LTDA	INGESCOR	EXCAVACION ES JOBEPA	JUAN CARLOS	RESUMEN

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

			SL SUCURSAL EN COLOMBIA	URUETA	
NIT	891001419-1	812002469-5	900343883-3	79389176-5	
FECHA DE RENOVACION 2018	2017-05- 18	20170410	NO HA RENOVADO Y NO SALE FECHA DE RENOVACION	2017-04-12	NO ESTA EN FORME NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE RENOVAR

Que una vez culminadas las distintas etapas del proceso público de selección de contratista el Comité Evaluador recomendó DECLARAR DESIERTO el proceso de selección, atendiendo las razones expuestas, expresadas en extenso en la audiencia de adjudicación, consignadas en el acta mencionada y expuestas de manera concisa en el acto de declaratoria de desierto - Resolución 374 de 2018-, objeto de este recurso.

II. SOBRE LAS MOTIVACIONES DEL RECURSO – RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruente entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo punto central del recurso gira en torno a la declaración de desierto del proceso de selección, como resultado de considerar la entidad que permitir por parte de los proponentes la CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES, constituye una causal de declaración de no hábil y posterior rechazo; así como los argumentos RELACIONADOS CON EL PPROFESIONAL PROPUESTO POR EL OBSERVANTE atendiendo los siguientes aspectos:

1. ASPECTOS INICIALES FUNDAMENTOS DEL RECURSO.
 - 1.1. SOBRE LA OPORTUNIDAD LEGAL.
 - 1.1.1. Argumentos en cuanto al desconocimiento de la decisión.
 - 1.2. ANTECEDENTES PRELIMINARES.
 - 1.2.1. Principio de transparencia.
 - 1.2.2. Decisiones discrecionales.
 - 1.3. NORMAS DEL PLIEGO
 - 1.4. EVALUACION PRELIMINAR DE LA ENTIDAD.
 - 1.5. SUSTENTO DE LA DECLARACION DE DESIERTA.
 - 1.5.1. Sobre lo manifestado por la ciudadana preocupada y sus consideraciones.
 - 1.5.2. Deber de renovación del RUP.
 - 1.5.3. Señalamiento de manera general las razones por las cuales no cumplen los proponentes y Ausencia de motivación.
2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO
 - 2.1.1. Normas del pliego desconocidas por la entidad.
 - 2.1.2. Las exigencias financieras.
 - 2.1.3. Carga de claridad.
 - 2.1.4. Violación del principio de buena fe.
 - 2.1.5. Aplicación del pronunciamiento del consejo de estado de 2016.
 - 2.1.6. Falsa motivación de la declaratoria de desierto.
 - 2.2. OTROS HECHOS CUESTIONADOS A NUESTRA PROPUESTA.
 - 2.2.1. Individualización.
 - 2.2.2. El equipo de trabajo.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. 430 DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

- DE LOS HECHOS PROBADOS, OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y CONSTATADOS POR LA ENTIDAD.
- a) Durante el desarrollo de la Audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, en el punto específico del orden del día, y conforme se publicó en el Portal Único de Contratación, el proponente Consorcio San Benito se le brindó la oportunidad para participar de manera activa en la audiencia, para manifestarse sobre las repuestas a las observaciones, replicas y demás aspectos; así como aportó para efectos de subsanación, o aclaración e incluso, para manifestar su oposición frente a otras propuestas documentos que hacen parte del proceso.
- b) La entidad puso a consideración de los proponentes las observaciones formuladas por los distintos partícipes de la contratación estatal, consignándolas en el portal de contratación, en apego irrestricto al principio de transparencia, a efectos que cada uno de los proponentes tuvieran conocimiento y ejercieran su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

1.1. SOBRE LA OPORTUNIDAD LEGAL.

1.1.1. Argumentos en cuanto al desconocimiento de la decisión.

El recurrente manifiesta que *"La Resolución 374 de 2018 fue publicada hasta el 23 de abril de 2018, por lo que transcurrieron 4 días desde la fecha de la audiencia, por lo que transcurrieron días sin que tuviéramos conocimiento de la decisión motivada final, pues si bien en el acta de audiencia, se presenta una imagen de la resolución de desierta, no lo es menos que no nos entregaron documento en físico"* (Parafraseado página 2 del recurso).

Sobre el punto en particular la administración pone de presente que Uno de los principios que orienta la actuación administrativa es el de publicidad según el cual "las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código o la ley" y por lo tanto toda decisión administrativa es dada a conocer para asegurar así el debido proceso en sus componentes, entre otros, de defensa y contradicción. En la providencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-000-2002-01003-01 (29.663), la máxima corporación de lo contencioso administrativo señaló:

(...) Una de las maneras de comunicar o notificar consiste en entender que si una decisión se tomó en audiencia o diligencia, las partes quedaron notificadas de lo resuelto en el día en que ella se celebró aunque no hubieren concurrido.

El artículo 273 de la Constitución Política permite que el acto de adjudicación de una licitación pública tenga lugar en una audiencia pública y deja en manos de la ley la reglamentación, entre otros aspectos, de las condiciones en que ella debe realizarse.

En desarrollo de aquel precepto superior el numeral 10° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 señala quienes pueden participar en esa audiencia y preceptúa que de ésta se levantará un acta en la que se hará constar "las deliberaciones y decisiones" que se hubieren producido.

Por su parte el numeral 11° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, vigente por aquel entonces en que se profirió la Resolución de adjudicación cuya nulidad ahora se demanda pero luego derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, disponía que el acto de adjudicación debía notificarse de manera personal al oferente seleccionado y que si no se hubiere realizado en audiencia pública, los no favorecidos debían ser enterados dentro de los cinco (5) días siguientes.

Este numeral en manera alguna consagraba que los proponentes no favorecidos no debían ser avisados del acto de adjudicación; por el contrario, lo que de allí se desprende es que en todos los casos ellos debían quedar enterados, bien porque se les comunicara dentro de los cinco (5) días siguientes si el acto de adjudicación no se produjo en audiencia pública, o bien en estrados si el acto se profirió en ésta.

Así las cosas, se entiende que si la decisión se tomó en audiencia pública los oferentes quedaron enterados de lo decidido en el día en que ella se celebró y si no se adoptó en audiencia se les debía comunicar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 toda actuación de quienes intervengan en la actividad contractual debe regirse por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, sin que por ello se pueda dejar de lado su sujeción a los postulados que rigen la función administrativa, esto es, que esté al servicio de los intereses generales y que se desarrolle de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

(...)

En la actividad contractual del Estado el proceso de selección puede concluir o con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto del proceso de escogencia, eventos ambos en que debe preferirse un acto administrativo que así lo decida o declare.

"Con otras palabras, si la escogencia debe hacerse en audiencia pública en ella sólo puede ocurrir una de dos cosas: o se adjudica el contrato o se declara desierta la licitación.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el recurrente, la entidad ha dando aplicación irrestricta de la Ley 1437 de 2011, notificó personalmente el acto administrativo, notificación que se surtió en la modalidad de estrados, conforme el artículo 67 del CPACA así: *Artículo 67. Notificación personal. (...) 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

En este sentido, no resulta de recibo, ni ajustado a la realidad, que el recurrente señale que desconoce la motivación final, cuando es evidente: (i) que el hoy recurrente estuvo en la audiencia, participó ejerció su derecho de contradicción, replica, subsanación y defensa. (ii) que estuvo presente hasta el final de la audiencia, por lo que tuvo conocimiento de la decisión adoptada, de las razones de hecho y derecho por las cuales el comité hizo las recomendaciones, y las razones que le asistieron al delegado del señor Gobernador, para aceptar las mismas. (iii) que el recurrente conoció la decisión adoptada, las motivaciones, los fundamentos de hecho y derecho que llevaron a adoptar la decisión.

1.2. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

1.2.1. Principio de transparencia.

El recurrente en el punto específico señala que *"la administración desconoce el principio de transparencia al eludir el procedimiento de selección objetiva"* (parafraseado página 4).

Sobre este punto, es menester señalar, que el demandante se limita a exponer extractos de jurisprudencias manadas del Consejo de Estado, y acto seguido expresa que la administración desconoce el principio de transparencia, afirmación que no se basa en sustento argumentativo o probatorio alguno, existiendo tan solo en una expresión. Recuérdese que conforme al aforismo *"onus probandi incumbit actori"*, incumbe al actor probar la existencia de los hechos que alega a su favor para obtener el derecho cuyo reconocimiento pretende y se encuentra previsto en la legislación adjetiva.

De esta forma, se entiende que por regla general se encuentra en cabeza del actor la carga de probar la existencia de los hechos que aduce, pues el sólo dicho o afirmación de la parte no demuestra su existencia, salvo que se trate de una confesión, es decir de la aceptación de hechos que le desfavorezcan; en este sentido, la entidad reitera que no ha habido violación al principio de transparencia y selección objetiva.

1.2.2. Decisiones discrecionales.

Por otro lado, pero dentro del mismo punto, el actor señala aspectos relacionados con la facultad discrecional, aludiendo al artículo 44 de la ley 1437 de 2011.

Contrario a lo expresado por el actor, la entidad entiende, tal y como lo señala la jurisprudencia¹¹ que *"la administración no tiene la facultad discrecional para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de contratista pues dicha decisión sólo resulta procedente cuando medien causales y circunstancias previamente contempladas: "y por ello no cualquier hecho conduce a la declaratoria de desierto (...) sino que es menester que el mismo impida la selección objetiva de la propuesta dentro del marco dispuesto por el ordenamiento jurídico"*

En tal virtud, dicha materia no se deja a la libérrima determinación de la Administración, sino que está sujeta al estricto cumplimiento de los parámetros fijados por la legislación, como garantía de estirpe democrática de una regulación de una situación excepcional, en tanto *"el constitucionalismo liberal, tributario de las ideas de Locke, tiene por sentado que*

¹¹ **Sentencia 23734 de 2013.** CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2013. Radicación número: 25000232600019981825 01 Expediente número: 23.734

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAY 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

[la ley es] una de las más importantes garantías de los derechos naturales, los derechos fundamentales". Si la ley prevé una "cláusula abierta" como es, justamente, la de la declaratoria de desierto, pues, no enumera ni induce elementos precisos para que la administración opte por ella, ello no significa que ésta última pueda desvirtuar su objeto y optar - como sucedió en este en este caso- por un criterio ilimitado al punto de pretender revestir de juridicidad un comportamiento per se reprochable: la omisión injustificada de adelantar la correspondiente evaluación jurídica.

Es menester insistir la determinación que adopta la Administración de declarar frustrado un proceso de selección, sólo puede tener lugar cuando se presentan motivos o causas que hacen imposible cumplir con una selección objetiva, para el caso en concreto, la declaratoria de desierto obedece a aplicación de la Ley, que impone el deber de quienes concurren al proceso de selección de contratista de estar inscritos en el RUP¹² tal y como lo exige la ley, puesto que todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal y quienes por su dejadez, indiferencia o desidia, permiten que cesen los efectos del RUP, conforme a la Ley y la Jurisprudencia, les deviene un efecto jurídico, por mandato normativo y sin intervención de acto administrativo que lo declare, y que consiste en no tener RUP, debiendo por tanto, volverse a inscribir para tener aptitud y capacidad jurídica para comparecer a procesos de selección.

Al margen de que constituye un punto central de discusión y será objeto de exposición amplia en la oportunidad debida en este mismo escrito, la entidad reitera, que distante a lo expresado por el actor, no estamos en presencia de decisión discrecional, sino absolutamente reglada, y en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, el comité recomendó la declaratoria de desierto, por sobrevenir las que truncaron o hicieron imposible la selección objetiva del contratista, por encontrarse en las circunstancias individualizadas en el proceso de selección (y que reiteraremos en este recurso) que a la postre generaron el fracaso del proceso de contratación.

1.3. NORMAS DEL PLIEGO.

Sobre este punto el recurrente se limita a extraer aspectos consignados en el pliego de condiciones, en especial sobre información financiera.

A pesar de la ausencia de argumentos, es menester señalar al recurrente que conforme lo ha expresado el Consejo de Estado,¹³ **se entiende que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada,**

¹² ARTÍCULO 60. Ley 1150 de 2007. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. **Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.**

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación.

6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

13 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376)

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no puede sujetarse a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones". Es por ello, que la entidad en cuanto a los aspectos financieros se trata, en los informes de evaluación se estableció con precisión el cumplimiento o no de cada uno de los proponentes respecto de la información financiera, conforme lo establecido en el Pliego de Condiciones. Es decir, el comité no desconoció en manera alguna la disposición del pliego de condiciones, que en palabras del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 25000232600020000377401 Expediente: 34395; le impone i) el cumplimiento de los parámetros establecidos por ella misma en el pliego de condiciones para la evaluación y comparación de las ofertas; ii) la imposibilidad de desconocer dichos criterios o de adoptar criterios diferentes al momento de la evaluación; todo lo anterior en garantía de los principios de transparencia, de igualdad, de imparcialidad, de moralidad y de selección objetiva, propios de la contratación estatal, que de otra manera se verían seriamente comprometidos, como también lo estaría la legalidad del acto de adjudicación de la licitación; cosa distinta a los efectos que la Ley y la Jurisprudencia reconocen subyacen a la cesación de los efectos del RUP, que equivalen a no tener registro, aspecto que resulta un requisito insubsanable en los términos de las disposiciones legales aplicables y que por tratarse de un aspecto que el recurrente expone en capítulo aparte, se dará explicación en extenso en este mismo trámite al desatar el recurso.

De colofón, los elementos que subraya el recurrente en este mismo documento, no solo corresponden con lo consignado en el Pliego de condiciones¹⁴, sino que corresponden a los aspectos analizados por el comité evaluador al momento de valorar las propuestas, en condiciones de igualdad, para los distintos proponentes dentro del proceso de selección aludido, muestra de ello, en el informe publicado reposa, el análisis minucioso y detallado de cada proponente así:

PROPONENTE N 1 CONSORCIO CONSTRUIAL BOLIVAR				
PROPONENTE	M&M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	DICON SAS	DINACOL SA	CONSORCIO CONSTRUIAL BOLIVAR
NIT	900667452-3	89215210-1	900.138.369	
FOLIOS	27-31	32-42	043-061	
FECHA DE RENOVACION	9/03/2017	27-04-/2017	21/04/2017	
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2016	31/12/2016	31/12/2016	
PARTICIPACION	40%	20%	40%	100%
ACTIVO CORRIENTE	1.386.384.253,00	2.587.573.730,00	12.163.202.983,00	16.137.160.966,00
ACTIVO TOTAL	1.796.560.259,00	3.694.739.841,00	14.885.865.583,00	20.377.165.683,00
PASIVO CORRIENTE	201325322	390.744.645,00	2.825.959.129,00	3.418.029.096,00
PASIVO TOTAL	715095590	2.188.545.594,00	8.351.901.793,00	11.255.542.977,00
PATRIMONIO	1.081.464.669,00	1.506.194.247	6.533.963.790,	9.121.622.706,

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376) «el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección»

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018, 07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

		,00	00	00
UTILIDAD OPERACIONAL	325.330.496,00	239.465.455,00	1.516.434.117,00	2.081.230.068,00
GASTOS DE INTERESES	11.200.000,00	59.086.281,00	503.574.613,00	573.860.894,00

FINANCIEROS					PLIEGO		
LIQUIDEZ	6,89	6,62	4,30	4,72	≥	2,00	CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	0,40	0,59	0,56	0,55	≤	0,60	CUMPLE
COBERTURA DE INTERESES	29,05	4,05	3,01	3,63	≥	2,00	CUMPLE
PATRIMONIO	1.081.464.669,00	1.506.194.247,00	6.533.963.790,00	9.121.622.706,00		2.319.248.749,25	CUMPLE
CAPITAL DE TRABAJO	1.185.058.931,00	2.196.829.085,00	9.337.243.854,00	12.719.131.870,00		4.638.497.498,50	CUMPLE
ORGANIZACIONALES							
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	0,30	0,16	0,23	0,23	≥	0,10	CUMPLE
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	0,18	0,06	0,10	0,10	≥	0,050	CUMPLE

Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual**Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente**

Proponente	INGENIERIA E INVERSIÓN DISEÑO, INGENIERIA Y ENERGIAS Y CONSTRUCCIONES SAS		
Capacidad organizacional	\$ 8.888.380.443	\$ 27.723.777.688	\$ 4.574.601.141
Capacidad técnica	20	20	20
Capacidad financiera	40	40	40
Experiencia	120	120	80
Saldo de Contratos en Ejecución		\$ 86.832.852	\$ 5.415.347.890
Cálculo	\$ 15.999.084.798	\$ 49.815.966.986	\$ 989.093.706

Capacidad Residual del Proponente **\$ 66.804.145.490****Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación**

Presupuesto estimado del Proceso de Contratación	\$ 9.276.994.980
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	\$ 9.276.994.980

Cumplimiento de la Capacidad ResidualEl Proponente cumple la Capacidad Residual? **SI CUMPLE**

PROPONENTE N 2
CONSORCIO SANTA MARIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

PROPONENTE	JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA	ALFREDO LEPESQUE	CONSORCIO SANTA MARIA
NIT	900667452-3	812002343-6	900.138.369	
FOLIOS	029-040	41-50	052-66	
FECHA DE RENOVACION	26/04/2017	08/-05-/2017	21/04/2017	
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2016	31/12/2016	31/12/2016	
PARTICIPACION	45%	45%	10%	100%
ACTIVO CORRIENTE	8.312.552.521,00	2.002.467.000,00	1.405.642.703,00	11.720.662.224,00
ACTIVO TOTAL	13.329.359.852,00	2.558.214.000,00	2.198.239.370,00	18.085.813.222,00
PASIVO CORRIENTE	983295243	392.150.000,00	8.700.300,00	1.384.145.543,00
PASIVO TOTAL	2951424646	1.226.786.000,00	564.231.477,00	4.742.442.123,00
PATRIMONIO	10.377.935.206,00	1.331.428.000,00	1.634.007.893,00	13.343.371.099,00
UTILIDAD OPERACIONAL	740.440.848,00	265.807.000,00	481.040.688,00	1.487.288.536,00
GASTOS DE INTERESES	127.801.089,00	37.994.000,00	197.100.835,00	362.895.924,00

FINANCIEROS						PLIEGO	
LIQUIDEZ	8,45	5,11	161,56	8,47	≥	2,00	CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	0,22	0,48	0,26	0,26	≤	0,60	CUMPLE
COBERTURA DE INTERESES	5,79	7,00	2,44	4,10	≥	2,00	CUMPLE
PATRIMONIO	10.377.935.206,00	1.331.428.000,00	1.634.007.893,00	13.343.371.099,00		2.319.248.749,25	CUMPLE
CAPITAL DE TRABAJO	7.329.257.278,00	1.610.317.000,00	1.396.942.403,00	10.336.516.681,00		4.638.497.498,50	CUMPLE

ORGANIZACIONALES							
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	0,07	0,20	0,29	0,11	≥	0,10	CUMPLE
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	0,06	0,10	0,22	0,08	≥	0,050	CUMPLE

EL CONSORCIO SANTA MARIA NO SE LE PUDO CALCULAR SU CAPACIDAD RESIDUAL YA QUE LA EXPERIENCIA EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA Y ALFREDO LEPESQUE SON LA MISMA EXPERIENCIAS EN CONTRATOS.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018,

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

PROPONENTE N 3 CONSORCIO ABC BOLIVAR 2018.

PROPONENTE	OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A SAS	COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BARCENAS SAS	CONSORCIO ABC BOLIVAR 2018
NIT	830031936-2	901039037-1	
FOLIOS	034-113	116-146	
FECHA DE RENOVACION	17/04/2017	28/03/2017	
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2016	20/02/2017	
PARTICIPACION	80%	20%	100%
ACTIVO CORRIENTE	14.727.440.673,00	103.000.000,00	14.830.440.673,00
ACTIVO TOTAL	15.334.424.533,00	103.000.000,00	15.437.424.533,00
PASIVO CORRIENTE	2.277.918.009,00	2.000.000,00	2.279.918.009,00
PASIVO TOTAL	4.440.641.635,00	2.000.000,00	4.442.641.635,00
PATRIMONIO UTILIDAD OPERACIONAL	10.893.782.898,00	101.000.000,00	10.994.782.898,00
	2.291.689.523,00	11.000.000,00	2.302.689.523,00
GASTOS DE INTERESES	69.800,00	-	69.800,00

FINANCIEROS					PLIEGO	
LIQUIDEZ	6,47	51,50	6,50	≥	2,00	CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	0,29	0,02	0,29	≤	0,50	CUMPLE
COBERTURA DE INTERESES	32.832,23	#;DIV/0!	32.989,82	≥	2,00	CUMPLE
PATRIMONIO	10.893.782.898,00	101.000.000,00	10.994.782.898,00		2.319.248.749,25	CUMPLE
CAPITAL DE TRABAJO	12.449.522.664,00	101.000.000,00	12.550.522.664,00		4.638.497.498,50	CUMPLE

ORGANIZACIONALES						
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	0,21	0,11	0,21	≥	0,10	CUMPLE
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	0,15	0,11	0,15	≥	0,05	CUMPLE

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual		
 Colombia Compra Eficiente		
Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente		
Proponente	CILAS SAS	LEXANDER RIVEROS AFRICANO
Capacidad organizacional	\$ 13.627.059.850	\$ 3.337.751.414
Capacidad técnica	30	20
Capacidad financiera	40	40
Experiencia	120	100
Saldo de Contratos en Ejecución	\$ 173.537.770	\$ 3.405.887
Cálculo	\$ 25.717.875.937	\$ 5.336.916.407
Capacidad Residual del Proponente	\$ 31.054.792.344	
Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación		
Presupuesto estimado del Proceso de Contratación	\$ 9.276.994.980	
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	\$ 9.276.994.980	
Cumplimiento de la Capacidad Residual		
El Proponente cumple la Capacidad Residual?	SI CUMPLE	

Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual		
 Colombia Compra Eficiente		
Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente		
Proponente	AME 3 A SAS	DORA E INVERSIONES BARCENAS SAS
Capacidad organizacional	\$ 40.909.213.604	\$ 272.541.000
Capacidad técnica	20	40
Capacidad financiera	40	40
Experiencia	60	120
Saldo de Contratos en Ejecución	\$ 25.717.737.384	\$ 1.541.673.363
Cálculo	\$ 23.373.318.940	\$ (996.591.363)
Capacidad Residual del Proponente	\$ 22.376.727.577	
Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación		
Presupuesto estimado del Proceso de Contratación	\$ 9.276.994.980	
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	\$ 9.276.994.980	
Cumplimiento de la Capacidad Residual		
El Proponente cumple la capacidad Residual?	SI CUMPLE	

PROPONENTE N 4 CONSORCIO CILRIVER

PROPONENTE	CILAS SAS	JHON ALEXANDER RIVERO	CONSORCIO ABC BOLIVAR 2019
NIT	830512540-4	74859952-3	
FOLIOS	21-55	57-68	
FECHA DE RENOVACION	19/04/2017	5/05/2017	
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2016	20/02/2017	
PARTICIPACION	64%	36%	100%
ACTIVO CORRIENTE	11.484.370.000,00	534.549.657,00	12.018.919.657,00
ACTIVO TOTAL	11.691.080.000,00	1.005.134.070,00	12.696.214.070,00
PASIVO CORRIENTE	298.416.000,00	77.842.003,00	376.258.003,00
PASIVO TOTAL	685.316.000,00	310.541.819,00	995.857.819,00

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

PATRIMONIO	11.005.764.000,00	694.592.251,00	11.700.356.251,00			
UTILIDAD OPERACIONAL	53.671.269,00	206.636.983,00	260.308.252,00			
GASTOS DE INTERESES	-	27.798.337,00	27.798.337,00			
FINANCIEROS			PLIEGO			
LIQUIDEZ	38,48	6,87	31,94	≥	2,00	CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	0,06	0,31	0,08	≤	0,50	CUMPLE
COBERTURA DE INTERESES	Indeterminado	7,43	9,36	≥	2,00	CUMPLE
PATRIMONIO	11.005.764.000,00	694.592.251,00	11.700.356.251,00	2.319.248.749,25		CUMPLE
CAPITAL DE TRABAJO	11.185.954.000,00	456.707.654,00	11.642.661.654,00	4.638.497.498,50		CUMPLE
ORGANIZACIONALES						
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	0,00	0,02	0,02	≥	0,10	NO CUMPLE
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	0,00	0,21	0,02	≥	0,050	NO CUMPLE
PROPONENTE N5 CONSORCIO SAN BENITO						
PROponente	LOPECA LTDA	INGESCOR	EXCAVACIONES JOBEPA SL SUCURSAL EN COLOMBIA	JUAN CARLOS URUETA	CONSORCIO SAN BENITO	
NIT	891001419-1	812002469-5	900343883-3	79389176-5		
FOLIOS	33-43	45-80	82-107	109-135		
FECHA DE RENOVACION	5/07/2017	10/04/2017	087/04/2017			
INFORMACION FINANCIERA	731/12/2016	31/12/2016	31/12/2016	31/12/2015		
PARTICIPACION	40%	35%	20%	5%	100%	
ACTIVO CORRIENTE	6.424.558.113,00	5.429.024.667,00	51.353.357.346,00	4.721.671.131,00	67.928.611.257,00	
ACTIVO TOTAL	9.199.249.646,00	11.176.162.702,00	75.139.300.682,00	10.377.491.106,00	105.892.204.136,00	
PASIVO CORRIENTE	417695411	632.102.795,00	12.881.307.141,00	213.833.376,00	14.144.938.723,00	

GOBERNACION DE BOLIVAR

07 MAYO 2018

RESOLUCION No. **439** DE 2018.

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

PASIVO TOTAL	3501664112	2.671.870.197,00	15.801.003.323,00	2.682.153.130,00	24.656.690.762,00
PATRIMONIO	5.697.585.534,00	8.504.292.505,00	59.338.297.359,00	7.695.337.976,00	81.235.513.374,00
UTILIDAD OPERACIONAL	1.350.683.227,00	1.136.987.242,00	9.898.767.300,00	825.391.251,00	13.211.829.020,00
GASTOS DE INTERESES	147.061.024,00	98.677.890,00	254.141.237,00	74.949.247,00	574.829.398,00

FINANCIEROS						PLIEGO		
LIQUIDEZ	15,38	8,59	3,99	22,08	4,80	≥	2,00	CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	0,38	0,24	0,21	0,26	0,23	≤	0,50	CUMPLE
COBERTURA DE INTERESES	9,18	11,52	38,95	11,01	22,98	≥	2,00	CUMPLE
PATRIMONIO	5.697.585.534,00	8.504.292.505,00	59.338.297.359,00	7.695.337.976,00	81.235.513.374,00		2.319.248.749,25	CUMPLE
CAPITAL DE TRABAJO	6.006.862.702,00	4.796.921.872,00	38.472.050.205,00	4.507.837.755,00	53.783.672.534,00		4.638.497.498,50	CUMPLE

ORGANIZACIONALES								
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	0,24	0,13	0,17	0,11	0,16	≥	0,10	CUMPLE
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	0,15	0,10	0,13	0,08	0,12	≥	0,050	CUMPLE

Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual



Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente

Proponente	LOPECA LTDA	INGESCOR LTDA	CIDNES JOBEPA SL	CUCNA CARLOS RIOS
Capacidad organizacional	\$ 17.252.007.338	\$ 25.843.437.659	\$ 70.711.743.749	\$ 11.197.431
Capacidad técnica	40	20	20	20
Capacidad financiera	40	40	40	40
Experiencia	120	120	120	120
Saldo de Contratos en Ejecución	\$ 8.563.417.418	\$ -	\$ 20.752.144.025	\$ -
Cálculo	\$ 25.940.597.258	\$ 46.518.187.786	\$ 106.528.994.724	\$ 20.155.381

Capacidad Residual del Proponente \$ 199.143.165.760

Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación

Presupuesto estimado del Proceso de Contratación	\$ 9.276.994.980
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	\$ 9.276.994.980

Cumplimiento de la Capacidad Residual

El Proponente cumple la Capacidad Residual? SI CUMPLE

No.	PROPONENTE	HABILITANTES FINANCIEROS
-----	------------	--------------------------

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **07 MAR 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

1	CONSORCIO CONSTRUVIAL BOLIVAR	CUMPLE
2	CONSORCIO SANTA MARIA	NO CUMPLE
3	CONSORCIO ABC BOLIVAR 2018	CUMPLE
4	CONSORCIO CILRIVER	NO CUMPLE
5	CONSORCIO SAN BENITO	CUMPLE

*Tomado del informe publicado en el portal único de contratación.

1.4. EVALUACION PRELIMINAR DE LA ENTIDAD.

En este aspecto del recurso, en el que el reclamante transcribe los apartes de la evaluación desarrollada por el comité evaluador se da cuenta efectivamente del apego irrestricto del comité a las estipulaciones el pliego de condiciones en condiciones de igualdad, y honrando el principio de selección objetiva, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia definidos en el pliego de condiciones.

1.5. SUSTENTO DE LA DECLARACION DE DESIERTA.

1.5.1. Sobre lo manifestado por la ciudadana preocupada y sus consideraciones.

Manifiesta el recurrente que "no puede valerse de los argumentos manifestados por la ciudadana preocupada acerca de la firmeza de los RUP, luego de renovados, toda vez que los que se presentaron en la propuesta cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones puesto que son expedidos con fecha inferior a 30 días antes del cierre" (parafraseado pagina 10 del recurso).

En honor al principio de transparencia, que rige la actuación de selección del contratista, en los términos constitucionales y legales, la entidad procedió a (i) publicar en el portal de contratación la observación allegada, a efectos de la garantía del derecho de contradicción, con miras a que los diferentes participantes de la contratación, en el momento señalado en la audiencia desplegaran su derecho de refutación sobre lo señalado por el ciudadano, a quien dicho sea de paso, en honor al mismo principio aludido, debe darse respuesta a su observación, dentro de la oportunidad definida en la Ley 80 de 1993, y la respuesta requiere la constatación de los elementos por ella puesto de presentes, a través de la verificación en el portal habilitado para tales efectos <https://www.rues.org.co>

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, resulta ineludible para la entidad, regida por el principio de legalidad de la actuación administrativa, desconocer el hecho que el observante pone de presente, en el sentido de la inobservancia del proponente – hoy recurrente, del deber de desarrollar la renovación del RUP en la oportunidad señalada por las disposiciones legales.

Resulta evidente que el mandato legal impone un deber que se materializa así: Artículo 2.2.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015, Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. "Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento." (negrita, subrayado propios), ergo, el desconocimiento por parte del proponente acerca del deber que le impone la disposición legal en cuanto a la renovación del RUP, le acarrea las consecuencias que la jurisprudencia ha reconocido, esto es, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369) "El registro de proponentes constituye, por regla general, un requisito previo para la contratación con el Estado. Su formación se traduce en la certificación de la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige. (...) Recuérdese que la inscripción es anual (...). Por lo mismo, su vencimiento sin el trámite de la renovación (como ocurre con el recurrente) implica que **cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, la**

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan. Así, como es inadmisibles la inscripción después de presentada la oferta, inaceptable es permitir la renovación después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos". (Destaca, negritas y subrayados propios).

Así las cosas, la pretensión del recurrente de acudir a la regla de la expedición del rup con una antelación no superior a 30 días, como subterfugio para pretender enervar los efectos de falta de renovación del RUP, no resultan de recibo, por cuanto, son dos aspectos diferentes, que a la vez, no constituyen antinomia alguna, siendo disposiciones (una legal y otra consignada en el pliego de condiciones) que tienen la virtualidad de ser complementarias, y de obligatorio cumplimiento una y otra de manera concurrente sin generar contradicción.

1.5.2. Deber de renovación del RUP.

En lo que atañe a este argumento expuesto, el recurrente insiste que "la información que ya existía y que fue verificada por la entidad para la evaluación de las ofertas se encontraba en firme a la fecha de la adjudicación" (parafraseado pagina 10 del recurso), y cita como fundamento, una providencia puesta de presente por el mismo comité evaluador como sustento de su valoración (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (1) de abril del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00072-01(47145)) sin embargo, haciendo uso del párrafo útil, sin contextualizar en el sustrato de la providencia y la ratio decidendi, que resulta perfectamente armoniosa con la providencia 34369, ya transcrita, en el sentido que la cesación de los efectos del RUP, equivale a no tener RUP, aspecto que atañe a la aptitud jurídica para comparecer a los procesos de contratación y que deviene en la imposibilidad de resultar adjudicatario del proceso de selección de contratista cuando se desarrolla bajo la modalidad de licitación pública, en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, que establece "Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes", entonces, al sustraerse de su deber legal de desarrollar la renovación en el tiempo establecido (quinto día hábil del mes de abril de cada año), el efecto que se produce es la cesación de la inscripción, o lo que resulta en palabras más simples, la carencia de RUP, lo que equivale a que el proponente no podrá celebrar contrato con la entidad pública seleccionada por la modalidad de licitación, por expreso mandato del artículo 6 ya transcrito.

En este sentido, se trata de un aspecto no subsanable, ya que quien ha dejado por su procrastinar cesar los efectos de la inscripción en el RUP, sufre la consecuencia derivada del ordenamiento jurídico (i) la inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan; (ii) debe volverse a inscribir, allegando toda la documentación a las cámaras de comercio; (iii) solo podrá participar en otro proceso de selección de contratista (en los términos del art. 6 de la Ley 1150 de 2007), una vez tenga en firme la nueva inscripción, generando efectos jurídicos hacia el futuro.

De colofón; resulta claro que (i) quienes deseen participar en procesos de selección de contratista con el estado a través de la modalidad de licitación, concurso de méritos o selección abreviada, deben estar inscritos en el RUP (Art. 6 de la Ley 1150 de 2007); (ii) que la renovación del RUP debe hacerse anualmente a más tardar el quinto día hábil del mes de

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. 439 DE 2018 07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

abril de cada año (6 de abril de 2018, para el presente año) (Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iii) quienes, al quinto día hábil del mes de abril de cada año, no hayan efectuado la renovación, su inscripción cesa (Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iv) La cesación de los efectos del RUP, trae como consecuencia jurídica que el proponente carezca de inscripción y, por tanto, no puede participar en licitaciones, concursos de méritos o selecciones abreviadas, hasta se vuelva a inscribir en el RUP (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369); (v) por ser un requisito indispensable e ineludible para concurrir a las licitaciones, concursos y selecciones abreviadas, resulta insubsanable ya que la certificación entraña la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

1.5.3. Señalamiento de manera general las razones por las cuales no cumplen los proponentes y Ausencia de motivación.

Jaime Orlando Santofimio, en su texto sobre el acto administrativo, señala la vigencia de derechos y garantías fundamentales incorporadas en el texto constitucional y se refiere al principio de transparencia de la administración pública, señalando que: —...Sin embargo, para exponer una idea sobre ella podríamos entenderla como el móvil o motivo determinante de la realización del acto administrativo, y básica para garantizar el debido proceso y la defensa de las personas relacionadas con la administración, al igual que la transparencia en la actividad pública.

Es claro que, en palabras de Santofimio, —...la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso, distinguiendo de todas formas las actividades regladas de las discrecionales, por cuanto en aquellas las mentadas circunstancias están por lo general determinadas de antemano por normas de obligatorio cumplimiento, mientras en éstas la administración goza de un margen de acción para decidir. Las circunstancias de hecho o de derecho que provocan la emisión de un acto administrativo constituyen la causa o motivo del mismo...

Deviene de lo anterior que el Acto Administrativo para que sea legítimo como voluntad clara de la administración, debe tener claras orientaciones y motivaciones de hecho y de derecho para su expedición, dependiendo si se trata de actividades debidamente reguladas en la ley-regladas o carentes de tal reglamentación, pero que en uno y otro caso dan origen al mismo.

Tal argumentación es revalidada por Berrocal cuando expone:

—...Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo... por ello se supone que todo acto tiene sus motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto...

Habiendo dicho lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente, la entidad expuso en la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto y lo consignó en la mencionada acta, una relación pormenorizada de la evaluación de cada uno de los proponentes, desde los requisitos habilitantes (jurídicos, técnicos y financieros), hasta los objetos de ponderación, procediendo a dar respuesta a las observaciones formuladas en audiencia y las cuales resultaron determinantes para la declaración de desierto.

Salta a la vista, que contrario a lo expresado por el recurrente, el acta da cuenta de cada una de los hechos acaecidos en la audiencia, las disertaciones, la documentación allegada, la respuesta de la entidad y los fundamentos de la determinación, fundamentos a los que alude el hoy litigante y que extrañamente señala como ausentes en el acto recurrido.

Se extrae del acto administrativo "Que previo a la audiencia se presentó observación allegada a través de correo electrónico, por parte de la señora LUDIS NIÑOS, quien realizó un cuestionamiento sobre la no renovación o no firmeza de los RUPs de los distintos oferentes; la administración, igualmente procedió a verificar en el portal <https://www.rues.org.co>, la certeza de la información presentada por la observante, encontrado, que efectivamente la información allegada es fidedigna con lo registrado en el RUP y en el RUES, por tanto, atendiendo las observaciones presentadas por los distintos proponentes en audiencia aunado a la observación allegada por correo electrónico por la ciudadana, el comité señaló que ninguno de los proponentes cumplía con la exigencias del pliego de condiciones, así

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

como tampoco lo dispuesto en el Decreto 1082 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.5. en cuanto a la renovación del RUP o la indispensable firmeza del mismo", y la motivación se evidencia palmario que para el caso del recurrente:

PROPONENTE N°5

PROponente	LOPECA LTDA	INGESCOR	EXCAVACIONES JOBEPA SL SUCURSAL EN COLOMBIA	JUAN CARLOS URUETA	CONCLUSION
NIT	891001419-1	812002469-5	900343883-3	79389176-5	CESACION DE LOS EFECTOS DEL RUP. "Cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan. Así, como es inadmisibile la inscripción después de presentada la oferta, inaceptable es permitir la renovación después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369)
FECHA DE ULTIMA RENOVACION	2017-05-18	2017-04-10	NO HA RENOVADO Y NO SALE FECHA DE RENOVACION	2017-04-12	

Es claro entonces, que el proponente permitió la CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN, pues al momento de desarrollar la audiencia de adjudicación, sus integrantes no habían renovado su RUP, pese a haberse cumplido la fecha máxima establecida por la Ley para la renovación, deviniendo la cesación de la inscripción, y las consecuencias jurídicas establecidas en la Ley¹⁵.

¹⁵ (i) quienes deseen participar en procesos de selección de contratista con el estado a través de la modalidad de licitación, concurso de méritos o selección abreviada, deben estar inscritos en el RUP (Art. 6 de la Ley 1150 de 2007); (ii) que la renovación del RUP debe hacerse anualmente a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año (6 de abril de 2018, para el presente año) (Artículo 2.2.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iii) quienes, al quinto día hábil del mes de abril de cada año, no hayan efectuado la renovación, su inscripción cesa (Artículo 2.2.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iv) La cesación de los efectos del RUP, trae como consecuencia jurídica que el proponente carezca de inscripción y, por tanto, no puede participar en licitaciones, concursos de méritos o selecciones abreviadas, hasta se vuelva a inscribir en el RUP (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO

GOBERNACION DE BOLIVAR

07 MAYO 2018

RESOLUCION No. **439** DE 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

La Cámara de Comercio de Barranquilla, en circular del año 2016 (tomado en <http://www.camarabaq.org.co/noticias/>) señaló: "La Cámara de Comercio de Barranquilla informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 "por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública" la persona inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP) debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. Para el efecto, deben diligenciar el formulario RUES (anexo 2) y los soportes documentales correspondientes.

"Si no solicita la renovación del registro dentro del término establecido, cesarán sus efectos hasta tanto vuelva a inscribirse en el Registro Único de Proponentes (RUP). La cesación de efectos implica la no expedición del certificado de proponentes y la imposibilidad de participar en procesos de contratación que adelanten las entidades estatales, hasta tanto el proponente vuelva a inscribirse en el RUP", afirmó María José Vengoechea Devis, Presidenta Ejecutiva de la CCB.

Es importante tener presente que de presentarse errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario de proponentes o la documentación de soporte no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el Decreto 1082 de 2015, estos deberán ser corregidos o presentados dentro término legal para la renovación; de lo contrario operará la cesación de los efectos de la inscripción y se ordenará la devolución del pago correspondiente"

Lo que además reafirma que es la interpretación correcta de la disposiciones legales en relación con los efectos jurídicos de la cesación de la inscripción.

Veamos de manera pormenorizada cada uno de los miembros del proponente plural - hoy recurrente y encontramos, que a la fecha de la audiencia se evidenciaba en el portal <https://www.rues.org.co>, la siguiente información:

Proponente CONSORCIO SAN BENITO compuesto por:

<u>Razon social</u>	<u>Fecha maxima en que debió renovar su RUP a efectos de evitar la cesación de los efectos de la inscripción.</u>	<u>Fecha de su ultima renovación, según informacion que reposa en https://www.rues.org.co</u>	<u>Cumplio o no cumplio el deber de renovar en tiempo</u>	<u>Ceso los efectos de RUP SI /NO</u>
LOPECA LTDA	2018-04-06	2017-05- 18	NO CUMPLIO	CESÓ LA INSCRIPCIÓN
INGESCOR	2018-04-06	2017- 04- 10	NO CUMPLIO	CESÓ LA INSCRIPCIÓN
EXCAVACIONES JOBEPASL SUCURSAL EN COLOMBIA	2018-04-06	NO HA RENOVADO Y NO REPOSA FECHA DE RENOVACION	NO CUMPLIO	CESÓ LA INSCRIPCIÓN
JUAN CARLOS URUETA	2018-04-06	2017-04-12	NO CUMPLIO	CESÓ LA INSCRIPCIÓN

LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA CESACION DE LA INSCRIPCION DEL RUP. "Cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan. Así, como es inadmisibile la inscripción después de presentada la oferta, inaceptable es permitir la renovación después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369); (v) por ser un requisito indispensable e ineludible para concurrir a las licitaciones, concursos y selecciones abreviadas, resulta insubsanable ya que la certificación entraña la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

RESOLUCION No. **439** DE 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369). En este orden de ideas, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas, como en este caso.

Si acaecen los efectos de la cesación de la inscripción, es menester entender que carece de RUP (inexistencia de la inscripción), y por tanto, el camino indefectible que le queda a la administración, al evidenciar que un proponente, por desidia ha conllevado la cesación aludida, es entender que NO TIENE RUP y por lo tanto la información objeto de verificación a través del Registro Único de Proponentes (art. 6 Ley 1150 de 2007) es decir, la información relacionada con: la **experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación**¹⁶, NO PUEDE SER CONSTATADA, lo que a la postre genera el rechazo de la oferta en los términos de la jurisprudencia¹⁷ y la Ley, al verificar la configuración de la hipótesis esgrimida por las disposiciones legales y la jurisprudencia¹⁸, **(ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley (Como es el caso del RUP), en el pliego de condiciones o su equivalente; (iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas" como es el caso del RUP.**

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.2.3. Normas del pliego desconocidas por la entidad.

No se registra la antinomia que parece encontrar el recurrente en relación con la aplicación de las disposiciones del pliego y los efectos jurídicos derivados de la cesación de la inscripción en el RUP. En efecto, el recurrente pretende que la entidad pase por alto el deber legal que le asiste a él, como proponente de la administración, en los términos de la Ley 1150 de 2007 de estar inscrito en el RUP para participar en licitaciones, concursos o selecciones abreviadas, y en cambio, ambiciona una argumentación relacionada exclusivamente con la información financiera, donde la exigencia del pliego la establece a 31 de diciembre de 2016.

En efecto, el pliego de condiciones establece que la información financiera a exigir era mínimo a 31 de diciembre de 2016, aspecto al que se acogió el comité evaluador, al momento de proceder a la verificación de las propuestas, bajo el entendido que el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, evidencia de ello, los informes de evaluación de ofertas publicados en el Portal de Contratación www.contratos.gov.co

16

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) Expediente : 25.397. "La selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente, también deben ser conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos"

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente: 05001232500019942027 01 Número interno: 21.324.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **430** DE 2018

07 MAR 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Cosa distinta es la falacia argumentativa que pretende el recurrente construir en el sentido que, pese a la cesación de la inscripción, la información HISTÓRICA estaba en firme. Pues bien, frente a este argumento, la jurisprudencia no acompaña la interpretación del recurrente, ya que la tantas veces citada providencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369) concluye que una vez **"Cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, LA INEXISTENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLO SE DERIVAN. Así, como es inadmisibles la inscripción después de presentada la oferta, inaceptable es permitir la renovación después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos"**. Así las cosas, lo acontecido a partir del 7 de abril de 2018, para quienes por su desidia no hicieron la renovación en tiempo, es que NO EXISTE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUP, por tanto la supuesta información histórica a la que alude el observante, tampoco existe, debiendo adelantar los tramites de inscripción con efectos en futuros procesos de selección. Postura además, ratificada por la Cámara de Comercio de Barranquilla¹⁹ quien señaló **"Si no solicita la renovación del registro dentro del término establecido, cesarán sus efectos hasta tanto vuelva a inscribirse en el Registro Único de Proponentes (RUP). La cesación de efectos implica la no expedición del certificado de proponentes y la imposibilidad de participar en procesos de contratación que adelanten las entidades estatales, hasta tanto el proponente vuelva a inscribirse en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la Ley"**.

2.2.4. Las exigencias financieras.

Contrario a lo señalado por el observante, el comité en ningún momento varió la disposición del pliego de condiciones que establecía que la información financiera objeto de habilitación debía corresponder a la registrada en el RUP, con corte mínimo de 31 de diciembre de 2016. En todo momento, los evaluadores dieron aplicación a la disposición del pliego resultando las evaluaciones publicadas en el portal y a las que alude el recurrente y que dan cuenta de la evaluación desarrollada con apego a la regla autoimpuesta. Sin embargo, el recurrente yerra al confundir la información financiera con los efectos de la cesación de la inscripción, que como hemos explicado, devienen para el oferente en INEXISTENCIA DE LA INSCRIPCIÓN, lo que traduce en NO TENER RUP, y por lo tanto la información objeto de verificación a través del Registro Único de Proponentes (art. 6 Ley 1150 de 2007) es decir la información relacionada con: **LA EXPERIENCIA, CAPACIDAD JURÍDICA, FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DEL PROPONENTE Y SU CLASIFICACIÓN**²⁰, NO PUEDE SER CONSTATADA, lo que a la postre genera el rechazo de la oferta en los términos de la jurisprudencia²¹ y la Ley; al verificar la configuración de la hipótesis esgrimida por las disposiciones legales y los pronunciamientos del máximo órgano de lo contencioso²², **(ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley (Como es el caso del RUP), en el pliego de condiciones o su equivalente; (iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzados, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas"** como es el caso del RUP.

Deviene palmario que se encuentra ayuno de toda apoyatura la afirmación del observante en relación con la vulneración del principio de selección objetiva por parte del comité al haber "supuestamente" modificado el criterio de valoración de la información financiera de 2016 a 2017, hecho que nunca ocurrió, pues el comité en aplicación del principio de

¹⁹ <http://www.camarabaq.org.co/noticias/>

²⁰

²¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) Expediente : 25.397. "La selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente, también deben ser conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos"

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente: 05001232500019942027 01 Número interno: 21.324.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

intangibilidad del pliego de condiciones, empleó de manera objetiva las reglas consignadas en el pliego, y de ello da cuenta las evaluaciones, que se hicieron mínimo con la información financiera a 31 de diciembre de 2016; bajo el claro entendido que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no puede sujetarse a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones y la Ley; cosa distinto, reitero, es la inexistencia de la inscripción, producto de la cesación de la inscripción en el RUP, a la que hemos hecho referencia.

2.2.5. Carga de claridad.

Sobre el cargo de falta de claridad y precisión en las reglas del pliego de condiciones, es menester señalar que resulta una imputación que se edifica en una premisa que no corresponde con la realidad, esto es, "que la administración modificó -al momento de hacer la evaluación de las propuestas- el criterio en relación con los requerimientos financieros, exigiendo en la regla del pliego mínimo 2016 y al momento de evaluar se exigió con corte a 31 de diciembre de 2017".

De hecho, el informe emitido por el comité evaluador, da cuenta a este delegado del riguroso apego a los parámetros de habilitación y ponderación establecidos en los documentos del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sin que hayan variado los criterios de evaluación como subterfugiamente pretende en el recurso horizontal expresar el actor.

Entonces, en el entendido de este servidor, y como producto del análisis de toda la actuación contentiva del expediente precontractual, resulta evidente que la descalificación de las ofertas provino de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente, también fueron conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos, así como las observaciones que sobre su propuesta señalaron otros participantes de la contratación estatal, y que derivaron en efectos decisivos para el proceso de selección de contratista.

Conforme a lo anterior, se reitera que el comité en ningún momento varió la disposición del pliego de condiciones, ni desarrolló ningún tipo de ejercicio hermenéutico; por no ser necesario, atendiendo la profusa claridad de la regla autoimpuesta, que señala que la información de tipo financiero objeto de verificación debía estar reportada en el RUP y corresponder al periodo mínimo de 31 de diciembre de 2016. Entonces, si las reglas fijadas por la administración son claras y no admiten ningún grado de ambigüedad o confusión, no existe sustento fáctico que exija una interpretación, es por ello que el comité (y así se desprende de las evaluaciones e informes) no desarrolló, como erróneamente lo infiere el recurrente; ningún ejercicio interpretativo, ni una variación de las disposiciones del pliego de condiciones; y en cambio se muestra que en todo momento los evaluadores dieron aplicación a la disposición - reglamento disciplinar del proceso. No obstante lo anterior, constituye un fenómeno distinto el acaecimiento -por un hecho atribuible exclusivamente al proponente- de la cesación de la inscripción en el RUP, que deviene para el oferente en INEXISTENCIA DE LA INSCRIPCIÓN, lo que traduce en NO TENER RUP y por lo tanto, la información que debe ser objeto de verificación a través del Registro Único de Proponentes en los términos del Art. 6 Ley 1150 de 2007, es decir, la información relacionada con: **LA EXPERIENCIA, CAPACIDAD JURÍDICA, FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DEL PROPONENTE Y SU CLASIFICACIÓN**²³, NO PUEDE SER CONSTATADA, lo que a la postre genera el rechazo de la oferta en los términos de la jurisprudencia²⁴ y la Ley, al verificar la configuración de la hipótesis esgrimida por las disposiciones legales y los pronunciamientos del máximo órgano de lo contencioso.

2.2.6. Violación del principio de buena fe.

23

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) Expediente: 25.397. "La selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente, también deben ser conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos"

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAYO 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

El recurrente insiste al formular este cargo, en relacionar erróneamente que el pliego establecía estados financieros de 2016 y que la misma información estaba en firme, desconociendo los efectos jurídicos que se desprenden de la CESACION DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUP, en los términos de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la jurisprudencia²⁵.

En efecto, el recurrente señala que *"va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente"*, sin embargo, compone, en el entendido de este delegado, una interpretación unifocal de una realidad que se edifica sobre varios pilares a saber: (i) El informe del comité evaluador constituye un criterio auxiliar para determinar cual es la mejor oferta, es por ello que la preadjudicación (término utilizado por algunos doctrinantes) puede ser modificada por la autoridad competente e impugnada por los oferentes; por tanto la preadjudicación no crea derecho alguno a favor del preadjudicatario. Éste no tiene derecho incontrovertible a ser adjudicatario y el ente público no está obligado a contratar con el adjudicatario provisional. Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que²⁶ *"los informes de los comités o cuerpos técnicos a quienes se encarga la evaluación de las propuestas para la adjudicación de la licitación pública, a pesar de ser "de una importancia excepcional...no es obligatorio para el funcionario u organismo que adjudica, a menos que el ordenamiento así lo imponga". En igual sentido indicó que "los cuerpos asesores deben ser oídos, pero sus puntos de vista son simplemente ilustrativos", ya que la elección de la oferta más ventajosa debe ser efectuada por el órgano competente. (...) "La adjudicación provisional no vincula al órgano competente ni es parte de un acto complejo, es una actividad previa, preparatoria de la decisión final. Es, en suma, un acto de trámite o simple acto de la administración, que necesita de la aprobación para producir efectos jurídicos directos. La aprobación o adjudicación definitiva confiere suficiencia jurídica sustancial a la preadjudicación, ya que ésta, en sí, no importa una declaración de voluntad propia y autónoma ni reúne los elementos necesarios para la existencia del acto administrativo complejo o de voluntad concurrente. (...) la preadjudicación puede ser modificada por la autoridad competente e impugnada por los oferentes, lo que sin duda traduce su intrascendencia jurídica, en el procedimiento de la licitación pública. De ahí que la situación jurídica del preadjudicatario, se tipifique como la de titular de un interés legítimo y la decisión de preadjudicación como un simple acto de la administración, preparatorio de la voluntad contractual administrativa. (...) Dada la forma jurídica que reviste, la preadjudicación no crea derecho alguno a favor del preadjudicatario. Éste no tiene derecho incontrovertible a ser adjudicatario. El ente público no está obligado a contratar con el adjudicatario provisional y, correlativamente, éste no puede intimar a la autoridad a que contrate con él."* (negritas propias); (ii) Que ni la Constitución ni la ley autorizan a pasar por alto el ordenamiento jurídico bajo el amparo de la buena fe; recuérdese que la buena fe contractual²⁷ no consiste en creencias o convicciones de haber

²⁵ (i) quienes deseen participar en procesos de selección de contratista con el estado a través de la modalidad de licitación, concurso de méritos o selección abreviada, deben estar inscritos en el RUP (Art. 6 de la Ley 1150 de 2007); (ii) que la renovación del RUP debe hacerse anualmente a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año (6 de abril de 2018, para el presente año) (Artículo 2.2.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iii) quienes, al quinto día hábil del mes de abril de cada año, no hayan efectuado la renovación, su inscripción cesa (Artículo 2.2.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iv) La cesación de los efectos del RUP, trae como consecuencia jurídica que el proponente carezca de inscripción y, por tanto, no puede participar en licitaciones, concursos de méritos o selecciones abreviadas, hasta se vuelva a inscribir en el RUP (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369); (v) por ser un requisito indispensable e ineludible para concurrir a las licitaciones, concursos y selecciones abreviadas, resulta insubsanable ya que la certificación entraña la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01023-01(24311)

²⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., quince (15) octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 250002326000201000184 01 (46903)

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAY 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un **comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento**, (...) es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal **realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido**. (...) Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros (...) se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural." (iii) El principio **Nemo auditur propriam turpitudinem allegans** (nadie puede alegar en su favor su propia culpa) resulta plenamente aplicable al caso en concreto, puesto que la cesación de los efectos de la inscripción y sus consecuencias, se derivan de la actuación culpable, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la declaratoria de desierto; por consiguiente, no es admisible que éste pretenda a través de la reposición obtener el amparo de un derecho, haciendo caso omiso o desplazando su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la determinación de la administración. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política en los entendidos de la Jurisprudencia constitucional. Por tanto: no puede amparar situaciones donde los hechos o consecuencias provienen de la negligencia imprudencia o descuido del particular; la incuria del accionante no puede subsanarse por medio del recurso; la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección cuando el riesgo o consecuencia se ha sido generado por el mismo accionante.

2.2.7. Aplicación del pronunciamiento del Consejo de Estado de 2016.

El papel de la jurisprudencia como criterio auxiliar, a la luz del artículo 230 de la Constitución Política, ha variado de manera sustancial como consecuencia de diferentes sentencias de la Corte Constitucional y, más recientemente, con las expedición de las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), a tal punto que Autores Bernal Pulido, lo denominan "mutación constitucional" que ha terminado por entronizar la jurisprudencia como verdadera fuente del derecho.

En la sentencia C-335 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció sobre la configuración del delito de prevaricato por desconocimiento de la jurisprudencia de las altas cortes, en los siguientes términos: "(...) cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en casos en los cuales se presenta una simple subsunción, pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente. La anterior afirmación se ajusta a los dictados del artículo 230 Superior, según el cual los jueces en sus sentencias están sometidos "al imperio de la ley".

La obligatoriedad de la jurisprudencia del Consejo de Estado para las autoridades administrativas, está prevista en diferentes disposiciones de la ley 1437 de 2011.²⁸

En primer lugar, el art. 3o. de la ley 1437 de 2011 señala que en virtud del principio de igualdad "las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo [sic] su conocimiento".

En segundo lugar, el art. 10 establece el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia en los siguientes términos: Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su

²⁸ Tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/18ricardohoyos-duque.pdf>

GOBERNACION DE BOLIVAR

07 MARZO 2018

RESOLUCION No. 439 DE 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y se apliquen dichas normas". (Subrayas fuera de texto)

Esta norma, en el inciso segundo, pretendió reproducir del art. 114 de la ley 1395 de 2010; no obstante, el texto final quedó redactado en términos más amplios que aquel y, además, en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, precisa que no se trata de cualquier sentencia del Consejo de Estado sino de aquellas de unificación jurisprudencial, que define el art. 270. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-634 de 2011, siguiendo la misma línea de la sentencia C-539 de 2011, declaró la exequibilidad condicionada del art. 10 de la ley 1437 de 2011 y señaló que "las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

En tercer lugar, el art. 102 de la ley 1437 de 2011 establece la obligación de la administración de extender la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.

Mediante sentencia C-816 de 2011, la Corte Constitucional, en consonancia con lo que había señalado en las sentencias C-539 de 2011 y C-634 de 2011, declaró la exequibilidad condicionada del art. 102 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de que "las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deberán observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia".

En este sentido, no resulta jurídicamente admisible que el recurrente señale a la jurisprudencia como marginal e inaplicable al caso en concreto, cuando su ratio decidendi resulta vinculante al plantear una respuesta a la situación objeto de estudio en el proceso de selección de contratista.

2.2.8. Falsa motivación de la declaratoria de desierta.

El recurrente persiste en formular el cargo relacionando erróneamente dos circunstancias plenamente diferenciadas y señalando "la entidad fue clara y concreta en establecer como requisito el RUP vigente y firme para la época del cierre, pues se solicitaron estados financieros a diciembre de 2016"; este aspecto no tiene asomo de discusión, pero la supuesta antinomia que pretende se genere no tiene asidero legal, ya que no existe duda alguna sobre la estipulación del pliego, aspecto que fue aplicado irrestrictamente por la entidad; y otra distinta es los efectos jurídicos que se generan -de pleno derecho-, ante la cesación de los efectos de la inscripción en el RUP en los términos de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la jurisprudencia²⁹.

2.2.1. Individualización.

Contrario a lo expuesto por el observante, en el acta de la audiencia de adjudicación se evidencia:

²⁹ (i) quienes deseen participar en procesos de selección de contratista con el estado a través de la modalidad de licitación, concurso de méritos o selección abreviada, deben estar inscritos en el RUP (Art. 6 de la Ley 1150 de 2007); (ii) que la renovación del RUP debe hacerse anualmente a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año (6 de abril de 2018, para el presente año) (Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iii) quienes, al quinto día hábil del mes de abril de cada año, no hayan efectuado la renovación, su inscripción cesa (Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iv) La cesación de los efectos del RUP, trae como consecuencia jurídica que el proponente carezca de inscripción y, por tanto, no puede participar en licitaciones, concursos de méritos o selecciones abreviadas, hasta se vuelva a inscribir en el RUP (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369); (v) por ser un requisito indispensable e ineludible para concurrir a las licitaciones, concursos y selecciones abreviadas, resulta insubsanable ya que la certificación entraña la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **07 MAYO 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Es menester establecer inicialmente lo señalado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A** Consejero ponente: **HERNAN ANDRADE RINCÓN** Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369), "El registro de proponentes constituye, por regla general, un requisito previo para la contratación con el Estado. Su formación se traduce en la certificación de la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

"La inscripción y calificación en el registro de proponentes es un acto administrativo como lo es también su cancelación, y por consiguiente, está sometida a los mecanismos de control de legalidad de la actividad administrativa, esto es, tanto a los recursos de la vía gubernativa como a las acciones judiciales".

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido a la naturaleza de la inscripción en el registro de proponentes como un requisito habilitante para acudir al llamado de la convocatoria pública y presentar la oferta correspondiente y a la posibilidad de subsanar, no la capacidad que con el mismo se pretende acreditar, pues resulta incuestionable que la misma debe tenerse al momento de presentar la propuesta, sino la demostración de la misma.

"En ese sentido, resultan aplicables posiciones de la doctrina foránea y nacional, según las cuales el registro previo es un elemento esencial del derecho de postular una oferta. O como diría DROMI es 'un requisito de habilitación, como condición subjetiva para presentarse como oferente en un proceso licitatorio'. De donde se infiere **que la persona que no esté inscrita en el registro de proponentes al momento de presentar la oferta, no cumple con un requisito fundamental para participar en la licitación, motivo por el cual su oferta debe ser rechazada, así se haya satisfecho es exigencia con posterioridad a tal presentación. Es un requisito esencial e insubsanable, entonces. Evidente violación de la ley, especialmente por transgresión del principio de igualdad, implicaría la aceptación de una persona no inscrita a la cual se le permitiera con posterioridad a la presentación de la oferta, cumplir con la necesidad del registro.**

"Caso diferente es el que se presentaría cuando por olvido no se adjuntó con la oferta el certificado que acredita la inscripción en el registro, el cual existía desde antes de la participación en la licitación o concurso. En este evento la condición subjetiva está satisfecha más no si su demostración, la cual bien podría ser subsanada, a petición de la entidad o de oficio, durante la fase de evaluación de ofertas.

Recuérdese que la inscripción es anual (...). Por lo mismo, su vencimiento sin el trámite de la renovación implica que cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan. Así, como es inadmisibles la inscripción después de presentada la oferta, inaceptable es permitir la renovación después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos". (Destaca la Sala). (Subrayados propios)

De acuerdo con la pauta jurisprudencial en cita, no debe confundirse la insubsanabilidad de la propuesta por falta de inscripción en el Registro Único de Proponentes, con la posibilidad de subsanarla por falta de presentación de la certificación que acredite ese supuesto, pues el hecho que habilita al interesado para contratar con el Estado es la inscripción, teniendo en cuenta la calificación y clasificación según el objeto a contratar, y no la presentación del documento que dé cuenta de ese acto (subrayados propios).

A su vez, el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C** Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** Bogotá D.C., primero (1) de abril del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00072-01(47145) señaló: "Es así como, el asunto sometido a consideración de esta Sala como es el Registro Único de Proponente, se resolverá bajo la siguiente regla y

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018

07 MAR 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

subreglas:

1. Regla: Al momento de presentación de la propuesta, el oferente debe acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Único de Proponentes y que todos los contratos ejecutados y en ejecución se encuentran reportados y registrados, independientemente de su cuantía, para de esta manera quedar habilitado y que su propuesta pueda ser evaluada.

2. Subreglas:

2.1. El proponente puede subsanar su oferta si no aportó el Certificado del Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, siempre y cuando su inscripción se haya realizado previamente a la presentación de la propuesta.

2.2. No es subsanable, el hecho de no estar inscrito en el Registro Único de Proponentes al momento de la presentación de la propuesta.

2.3. No se puede subsanar la falta de actualización de la información del Registro Único de Proponente que se anexa a la propuesta. La entidad contratante deberá evaluar cada propuesta de acuerdo con lo registrado en el RUP al momento de su presentación, siendo inadmisibles que posteriormente al cierre de la licitación se corrija o se enmiende la información contenida en este registro.

2.4. Las entidades contratantes cuentan con amplias facultades para verificar y corroborar la veracidad y la consistencia de información presentada por los proponentes, es decir, que se puede verificar válidamente la información que cada oferente hubiere consignado en el Registro Único de Proponentes (Criterio aplicado en vigencia del inciso 2º del 22.3 del artículo 22[34] de la Ley 80 de 1993).

Téngase en cuenta que conforme a la Circular No. 1064 de confecamaras:



CIRCULAR No. 1064

Bogotá D.C., 28 de abril de 2014.

Para: PRESIDENTES, DIRECTORES JURIDICOS Y DIRECTORES DE REGISTRO.
De: PRESIDENTE EJECUTIVO
Ref.: Concepto Agencia Nacional de Contratación - Registro Único de Proponentes

De acuerdo con lo antes expuesto por la Agencia Nacional de Contratación y atendiendo las consultas de algunas cámaras con relación a la firmeza de la inscripción en el RUP y la participación de proponentes en trámite de renovación en procesos licitatorios es pertinente concluir:

1. Que puede participar en cualquier proceso de licitación un proponente que haya renovado su inscripción en el Registro Único de Proponentes hasta el plazo previsto en el Decreto 1510 de 2013, es decir hasta el 7 de abril de 2014 aunque su inscripción no se encuentre en firme.
2. Que el requisito de inscripción en el RUP debe estar en firme para el momento de la adjudicación del contrato.
3. Durante el curso del proceso licitatorio desde el momento en el cual se presenta la oferta y hasta la adjudicación, el proponente tiene derecho a subsanar todos aquellos aspectos que no resultan indispensables para la objetiva comparación de las propuestas, con lo cual se corrobora que el proponente puede acreditar su inscripción en el RUP hasta la adjudicación del contrato siendo este entonces un requisito subsanable.
4. Para efectos prácticos de orientación a los proponentes resaltamos que "lo importante es que el proponente aparezca inscrito en el RUP para la presentación de su propuesta y que dicha inscripción cobre firmeza antes de la llegada de dichos plazos".

En este orden de ideas, resulta claro que hay lugar a tres fenómenos distintos y diferenciados a saber:

RENOVACIÓN	CESACIÓN DE EFECTOS	FIRMEZA DE RUP
------------	---------------------	----------------

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **07 MAR 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

<p>Esta debe desarrollarse a más tardar el 5to día hábil del mes de abril de cada año, para el 2018, este fue el 6 de abril de 2018.</p>	<p>Quien haya dejado pasar el quinto día hábil, sin haber renovado, para el ha cesado su RUP.</p>	<p>Dentro de los diez (10) días, siguientes. El RUP debe estar en firme al momento de la adjudicación.</p>
<p>Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento. Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción.</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP (...) La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.</p>	<p>El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el siguiente tenor: ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.</p>

La entidad procedió a verificar en el portal <https://www.rues.org.co>, la certeza de la información presentada por la observante, que no concurrió a esta audiencia de adjudicación, encontrado, que efectivamente la información es fidedigna con lo registrado en el RUP y en el RUES, por tanto, ninguno de los proponentes cumple con la exigencias del decreto 1082 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.5. ya que, para el momento de desarrollar esta audiencia, los proponentes, como lo pone de presente el observante, o no han cumplido el deber de renovar el RUP o quienes lo hicieron no se encontraban en firme para esta audiencia.

La información se resume así:

PROPONENTE N 1

PROPONENTE CONSORCIO CONSTRUIAL BOLIVAR	M&M INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	DICON SAS	DINACOL SA	RESUMEN
NIT	900667452-3	892115210-1	900.138.369	

GOBERNACION DE BOLIVAR

07 MARZO 2018

RESOLUCION No. 439 DE 2018

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

FECHA DE RENOVACION	2018-04-04	2018-04-04	2018-03-27	No esta en firme
---------------------	------------	------------	------------	------------------

PROPONENTE N 2

PROPONENTE CONSORCIO SANTA MARIA	JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA	ALFREDO LEPESQUE	RESUMEN
NIT	900667452-3	812002343-6	900.138.369	
FECHA DE RENOVACION	2018-03-26	00000000	2018-04-11	CESARON EFECTOS Y NO ESTAN EN FIRME

PROPONENTE N 3

PROPONENTE CONSORCIO ABC BOLIVAR 2018	OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A SAS	COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BARGENAS SAS	RESUMEN
NIT	830031936-2	901039037-1	
FECHA DE RENOVACION 2018	2018-03-15	2018-04-12	NO ESTAN EN FIRME Y CESARON EFECTOS

PROPONENTE N 4

PROPONENTE CONSORCIO CILRIVER	CILAS SAS	JHON ALEXANDER RIVERO	RESUMEN
NIT	830512540-4	74859952-3	
FECHA DE RENOVACION 2018	2017-04-19	2017-05-05	CESARON LOS EFECTOS

PROPONENTE N°5

PROPONENTE	LOPECA LTDA	INGESCOR	EXCAVACIONES JOBEPA SL SUCURSAL EN COLOMBIA	JUAN CARLOS URUETA	RESUMEN
NIT	891001419-1	812002469-5	900343883-3	79389176-5	
FECHA DE RENOVACION 2018	2017-05-18	20170410	NO HA RENOVADO Y NO SALE FECHA DE RENOVACION	2017-04-12	NO ESTA EN FORME NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE RENOVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **439** DE 2018 **07 MAYO 2018**

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

En este sentido, tal y como lo hemos manifestado en extenso en este escrito, contrario a lo expuesto por el recurrente, este censor encuentra en las evidencias consignadas en el expediente contentivo de la actuación precontractual, no solo que la entidad dio respuesta de fondo, sino que explicó pormenorizadamente las razones de tipo jurídico y técnico que llevaron a la declaración de desierto. Recuérdese que conforme a la jurisprudencia y la Ley (i) quienes deseen participar en procesos de selección de contratista con el estado a través de la modalidad de licitación, concurso de méritos o selección abreviada, deben estar inscritos en el RUP (Art. 6 de la Ley 1150 de 2007); (ii) que la renovación del RUP debe hacerse anualmente a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año (6 de abril de 2018, para el presente año) (Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iii) quienes, al quinto día hábil del mes de abril de cada año, no hayan efectuado la renovación, su inscripción cesa (Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Decreto 1082 de 2015); (iv) La cesación de los efectos del RUP, trae como consecuencia jurídica que el proponente carezca de inscripción y, por tanto, no puede participar en licitaciones, concursos de méritos o selecciones abreviadas, hasta se vuelva a inscribir en el RUP (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369); (v) por ser un requisito indispensable e ineludible para concurrir a las licitaciones, concursos y selecciones abreviadas, resulta insubsanable ya que la certificación entraña la capacidad o aptitud de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

Por lo tanto, la información objeto de verificación a través del Registro Unico de Proponentes (art. 6 Ley 1150 de 2007) es decir la información relacionada con: LA **EXPERIENCIA, CAPACIDAD JURÍDICA, FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DEL PROPONENTE Y SU CLASIFICACIÓN**³⁰, NO PUEDE SER CONSTATADA (si el proponente por su procrastinación, actuación culposa, imprudente o negligente ha permitido la cesación de los efectos de su registro) lo que a la postre genera el rechazo de la oferta en los términos de la jurisprudencia³¹ y la Ley; al verificar la configuración de la hipótesis esgrimida por las disposiciones legales y los pronunciamientos del máximo órgano de lo contencioso³², **(ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley** (Como es el caso del RUP), **en el pliego de condiciones o su equivalente; (iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas"** como es el caso del RUP.

En este sentido, la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a su emisión de la decisión, se encuentra suficientemente sustentada, siendo suficiente, esto es, se señaló el proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Ergo, las circunstancias fácticas y legales ocurridas anteriores a la expedición del acto y consignadas en extenso en el acta de la audiencia de adjudicación que hace parte del cuerpo de la decisión al incluir la totalidad de los aspectos objeto de la determinación. Resulta evidente entonces que la motivación del acto no constituye un *passe-partout*, sino que en este caso es suficiente, dando razón plena del proceso lógico y jurídico que ha concluido con la decisión adoptada en el caso concreto.

2.2.2 El equipo de trabajo.

³¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) Expediente : 25.397. "La selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente, también deben ser conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos"

³² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). Expediente: 05001232500019942027 01 Número interno: 21.324.

GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación adoptada mediante en la Resolución No. 374 de marzo de 2018"

Para la entidad, reitera que resulta contradictorio que el profesional propuesto como topógrafo, al margen de análisis semánticos sobre: dedicación y permanencia, se le certifique permanencia al 100% en dos obras que se traslapan en tiempos.

En este sentido, la falta de precisión, oscuridad sobre la certificación no puede ser trasladada como un aspecto del resorte de la entidad para desarrollar un ejercicio interpretativo para favorecer sus intereses.

Ya que en materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha subrayado la importancia que reviste la observancia, por parte del particular proponente, de las exigencias que le imponen las cargas de diligencia, de rigor y de seriedad, pues si la desatención de las mismas, le desencadena consecuencias desfavorables para ser adjudicatario, tal circunstancia no podrá ser invocada por este como fundamento de pretensiones dirigidas a la adjudicación basada en interpretaciones que resulten más benignas a sus intereses.

- SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Se encuentra acreditado que el recurrente es el representante legal del consorcio San Benito, proponente dentro del proceso de selección señalado, por lo que se encuentra legitimado para interponer recurso en los términos de la Ley 80 de 1993 y la ley 1437 de 2011.

- SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

Señala el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, *Requisitos*. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Por su parte, el Artículo 7B *ibidem*, señala: **Rechazo del recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En virtud de lo anterior, al analizar el escrito de recurso, encontramos que el mismo carece del requisito establecido en el numeral 4, pues el recurrente no indicó la dirección, así como la dirección electrónica, por tanto.

En consideración a todos los aspectos de fondo y forma expuestos, conforme a los argumentos expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 374 de marzo de 2018, por no contener el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011; aunado a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Notifíquese al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el presente acto, no procede recurso alguno.

07 MAYO 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los

DULIS GARRIDO RAAD
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
DELEGADO.

Proyecto: Juan González- Asesor Jurídico